

Ciudad de México, 2 de junio del 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: un asunto general, una contradicción de criterios, 60 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, 23 juicios de revisión constitucional electoral, 13 recursos de apelación, 48 recursos de reconsideración, tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 151 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, haciendo la precisión de que el recurso de reconsideración 38 del año que transcurre ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer término, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 169 de este año, promovido por Encuentro Social en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el actor, por irregularidades atribuidas a servidores públicos del municipio de Naucalpan, en esa entidad federativa.

Los hechos objeto de denuncia consistieron en que elementos de seguridad del citado municipio, impidieron al personal del actor la pinta de una barda, ello, porque al momento de solicitar el permiso respectivo, este nunca fue exhibido y, en consecuencia, se remitió ese personal ante el juez calificador.

Al respecto, el tribunal responsable consideró que esos hechos en modo alguno eran contrarios a disposiciones en materia de propaganda electoral o, bien, privativos de derechos de esa naturaleza, y por tanto estaban fuera del ámbito electoral, en tanto ninguna norma los tipifica como infracciones de esa índole.

Precisado lo anterior, el proyecto se considera infundado en una parte e inoperante en otra, la supuesta falta de exhaustividad del tribunal responsable respecto a la ilegalidad de los actos imputados a los elementos de seguridad con motivo de sus labores.

Lo anterior, porque esos hechos fueron, precisamente, la materia a resolver en el procedimiento especial sancionador, y de los cuales el tribunal responsable los consideró ajenos a la materia electoral.

En ese sentido, si para el tribunal responsable las conductas no configuraban alguna infracción electoral, entonces, el análisis de las mismas correspondía a otro ámbito del derecho, motivo por el cual no podía emitir pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, la inoperancia se debe a que el actor es omiso en controvertir de manera directa las consideraciones del tribunal responsable, relativas a la ausencia y normas electorales que tipifiquen las conductas objeto de denuncia.

En cuanto a la supuesta omisión de imponer las sanciones correspondientes, la inoperancia se actualiza porque para ello era indispensable tener por actualizada alguna irregularidad electoral, lo cual jamás ocurrió.

En otro tema, también se propone como inoperante la omisión de analizar la legalidad del acuerdo emitido por el ayuntamiento de Naucalpan, por el cual, según afirma el actor, se sustentó la actuación de los elementos de seguridad pública.

Lo anterior, porque la revisión de la legalidad del acuerdo y las atribuciones del ayuntamiento para emitirlo, en modo alguno podían ser materia de un procedimiento especial sancionador, el cual tiene como finalidad conocer y resolver sobre conductas infractoras a la normativa electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 184 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México por la que se le sancionó el no incluir la totalidad de los emblemas de los partidos políticos coaligados en tres espectaculares con propaganda de su candidato a gobernador del Estado de México.

Se propone calificar como infundado el agravio por el que afirma que indebidamente el Tribunal responsable dio valor probatorio pleno al acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral, ello ya que la autoridad instructora cuenta con facultades de investigación ante la presencia de indicios que justifiquen el desahogo de diligencias preliminares.

Asimismo, en la diligencia que llevó a cabo el personal del instituto se asentó, en cada caso, los medios por los cuales el funcionario se cercioró que efectivamente, se constituyó las direcciones identificadas en la denuncia, se expresó detalladamente lo que observó en relación con los hechos, objetos de inspección, así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó por lo que cumplió con los requisitos previstos en la normativa electoral.

Así también al impugnar la valoración del acta circunstanciada, el actor omitió controvertir las consideraciones que llevaron a la sanción impuesta por el Tribunal local, ya que, para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, la responsable valoró en su conjunto las manifestaciones de los denunciados, las fotografías incluidas en la denuncia.

Por otra parte, se propone fundado el agravio relativo al deber de incluir los emblemas de todos los partidos políticos coaligados en la propaganda denunciada.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, la propaganda de los candidatos de una coalición debe identificar que la candidatura que se presenta es de dicha índole, así como los integrantes que la componen, sin que sea obligatorio incluir el emblema de todos los partidos políticos coaligados; ello en tanto que se estima que en la resolución impugnada la responsable optó por una interpretación restrictiva del artículo 260, párrafo segundo del Código local, sustentado en un régimen de coaliciones que no se encuentra vigente, cuando lo idóneo era privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir el contenido de su propaganda electoral siempre que se cumpla con la finalidad de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas e identificar a la coalición postulante.

En este sentido, se considera que en el caso particular se cumplen los referidos objetivos a la propaganda electoral al incluirse la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y la coalición de partidos que lo postulan, sin que sea obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de ellos, pues queda la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos la sanción impuesta.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 1148, 1149 y 1150, todos de este año, promovidos por Pedro Martínez Luis y otros, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano 151 y sus acumulados, relacionada con la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Dionisio, Ocotepéc, Tlacolula, Oaxaca.

Por lo que corresponde al estudio de fondo, la Ponencia estima fundado el agravio en el cual los actores aducen que se trasgredió el sistema normativo interno del municipio al restringir la figura de los tequitlatos, por opinarse que es contraria al orden constitucional; lo anterior, ya que se considera que es el artículo 2º de la Constitución Federal, el precepto normativo que debe regular al proceso electivo en análisis al tratarse de elecciones por usos y costumbres en las cuales debe respetarse los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

En efecto, del análisis integral de los recursos en cuestión se desprende que, la figura de los tequitlatos se encuentra regulada en el estatuto electoral comunitario del municipio y fueron reconocidos y aprobados en el dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

De igual manera, de las constancias que obran en autos se desprende que las elecciones efectuadas en el municipio en los años 2007, 2010 y 2013 se desarrollaron de acuerdo a su sistema normativo interno, en el cual los tequitlatos realizaron las mismas funciones que hasta la fecha tienen encomendados; ello hace evidente que la figura de los tequitlatos se encuentra plenamente reconocida por la asamblea, las autoridades del municipio, así como sus habitantes, además de que cuentan con una serie de atribuciones y obligaciones aunado a que son sujetos de sanciones. De ahí que no se puede suprimir de un sistema normativo una figura como es el caso, pues ellos se encuentran amparados y protegidos por el artículo 2º de la Constitución Federal y los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado

mexicano, aunado a que la *litis* planteada a lo largo de la cadena impugnativa en forma alguna, se planteó un análisis a dicho tema.

En otro orden de ideas, se estima fundado el agravio en el que los recurrentes aducen que se transgredió a los usos y costumbres del municipio; lo anterior, ya que contrario a lo sostenido por la Sala responsable, las elecciones del municipio se llevaron a cabo de acuerdo a sus usos y costumbres, respetándose las fechas y procedimientos establecidos en el estatuto electoral comunitario, como en el dictamen correspondiente.

En efecto, la Ponencia estima que en el desarrollo del proceso electoral en análisis, no se acreditó algún obstáculo ni formal o material que se haya implementado con la finalidad de que un grupo determinado no participara en los comicios respectivos.

Por lo anterior, la Ponencia propone revocar las resoluciones emitidas tanto por la Sala Regional Xalapa, como por el Tribunal local del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, confirmar el acuerdo por medio del cual el instituto local calificó como válida la elección de concejales del municipio en comento.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 1183 del presente año, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que confirmó los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2016-2017.

En dichos lineamientos se determinó, mediante acción afirmativa, que cuando el número de candidaturas a elegir sea impar, éste deberá ser asignado a una persona del género femenino, a fin de garantizar la paridad de género en las candidaturas.

En el proyecto se propone que, respecto a los agravios relativos a la indebida inaplicación del artículo 185, numeral sexto, de la Ley Electoral local, no le asiste la razón al recurrente, porque parte de la premisa errónea de que la Sala Regional Xalapa declaró la inaplicación de dicho artículo, cuando lo que resolvió fue confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local, que ejerció control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, respecto de dicha norma jurídica.

Así, en la resolución impugnada, la Sala Regional Xalapa determinó que el Tribunal local actuó conforme a derecho, porque de haberse limitado a invalidar los lineamientos, tal y como lo solicitó el recurrente, se hubiese apartado de los parámetros establecidos para el estudio de convencionalidad de normas, en materia de derechos humanos, que exige el actuar *ex officio* de los juzgadores, especialmente con impactos al principio de paridad de género.

Al respecto, en el proyecto se estima conforme a derecho el actuar de la autoridad responsable, ya que todos los jueces nacionales, dentro del ámbito de su competencia, están facultados para realizar dicho control y preferir los derechos humanos tutelados en la Constitución Federal y Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, salvo restricciones a la propia Constitución.

Sobre esta base la acción afirmativa, implementada por el Instituto Electoral local provino de un contexto actual de discriminación en el Estado de Tabasco y a partir del cual el Tribunal Electoral local realizó un control de convencionalidad *ex officio* y determinó inaplicar al caso concreto la porción normativa precisada en el artículo 185, párrafo sexto de la Ley Electoral local al considerar que impedía el fin que persigue, la paridad de género en la postulación de

candidaturas que consiste en el equilibrio de los hombres y mujeres en el acceso al poder público.

Lo anterior se estima ajustado a derecho, ya que para el debido cumplimiento en mandato constitucional, es factible el establecimiento a acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que por su propia naturaleza teme ser de carácter temporal hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer. Es decir, dado el carácter temporal de la acción afirmativa, no puede considerarse como una exclusión definitiva, pues podría darse otra valoración contextual frente a otro caso concreto en el que se considere que las circunstancias hayan cambiado.

Por otra parte, respecto a los agravios relativos a la violación a los principios *no reformatio in peius* y de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, éstos se estiman inoperantes, porque además de que constituyen temas de legalidad, dejan de controvertir todas las consideraciones de la sentencia impugnada.

Igualmente, a la violación al principio de alternancia entre la planilla de regidores de mayoría relativa y la lista de regidores de representación proporcional, se considera inoperante, al resultar novedosos en razón de que no fueron expuestos ante la Sala responsable.

Por lo tanto, esa autoridad no tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre el particular.

En consecuencia, se considera que esta Sala Superior no puede emitir una determinación, según aspecto que no forma parte de la cadena impugnativa.

Finalmente, se estiman inatendibles los agravios en los que se plantean violaciones procesales, ya que la revisión de la demanda de juicio, revisión constitucional electoral, ante la responsable no se desprende que haya realizado algún agravio contra la sentencia del Tribunal local, de que se estime correcto que la Sala Regional Xalapa integrara el expediente únicamente con la sentencia del expediente 25 de 2016 y sus acumulados.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay alguna intervención, yo quisiera intervenir brevemente en el proyecto que nos presenta el magistrado de la Mata, en el recurso de reconsideración 1148 del presente año y sus acumulados, para decir que votaré obviamente a favor del proyecto y reconocer el mismo por ser un proyecto que se sustenta esencialmente en un juzgamiento con perspectiva intercultural.

El problema que se plantea en este juicio es la nulidad de la elección en el municipio de San Dionisio Ocotepéc, Tlacolula en el Estado de Oaxaca, elección que fue anulada, en un primer momento, por el Tribunal local y nulidad confirmada por la Sala Regional Xalapa, y que en el proyecto que nos somete el magistrado propone revocar la causa de nulidad y reestablecer la validez de la elección.

Y la razón por la que se anula, que ya fue señalado en la cuenta, es porque se lleva a cabo bajo un procedimiento propio del sistema normativo, en dicho municipio exclusivamente, que es el del Tequitlato, en el cual hace que la elección de las autoridades municipales no se

hace de manera universal ni con un voto directo, entendido como lo entendemos en el sistema constitucional de elección.

Y esto es así porque el municipio está dividido en cuatro secciones, dentro de las cuales están los tequitlatos, que son parte de la población, y son los tequitlatos quienes eligen de acuerdo a un cierto orden, al presidente municipal, al síndico y, posteriormente, a los regidores.

En efecto, no hay un voto directo, pero es un sistema que ha sido aprobado por la propia asamblea del municipio y que se encuentra además totalmente integrado dentro de las normas que tiene el municipio para regular su sistema normativo.

Y aquí lo relevante y que me lleva a votar plenamente convencida a favor del proyecto es este reconocimiento que se hace a una diferencia del sufragio o de la expresión del sufragio para como se concibe en un sistema constitucional en el que el voto se considera que tiene que ser universal y directo.

Y aquí los actores hacen valer una violación al artículo 115 constitucional, y como bien se dice en el proyecto, el artículo 115 rige los procedimientos constitucionales, las elecciones por partidos políticos, en tanto que el artículo 2º rige las elecciones por sistemas normativos y preserva el principio de libre determinación de estas comunidades.

Entonces, además de conocer el costo para las comunidades en cuanto a desarrollo, bienestar y sostenimiento de su vida cotidiana, lo que implica la nulidad de una elección y que ésta se prolonga generalmente por tres años, por falta de acuerdos, darle validez a un elemento que integra realmente el sistema normativo, y reconocerlo es acorde, además, con la jurisprudencia de este Tribunal, que establece que el orden nacional se integra por la legislación constitucional y ordinaria, pero también por los sistemas normativos.

Esto me llevará a votar a favor del proyecto que nos presenta, magistrado, y de los demás también.

Muchas gracias.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidenta.

De manera muy breve, también quisiera participar para manifestar que me sumo con todas las propuestas que presenta el magistrado ponente Felipe de la Mata, y bueno, efectivamente, creo que, si bien todos los asuntos son muy interesantes y trascendentes, tenemos el que acaba de referir la Magistrada Presidenta, sin duda que tiene un exhaustivo e impecable estudio con una perspectiva intercultural, lo cual, de verdad que reconozco al magistrado por esta propuesta.

Y otro que también me parece muy importante destacar y resaltar el tratamiento que nos está dando el magistrado ponente con respecto del asunto 1183, el SUP-REC-1183/2017, y, bueno, este asunto considero que es de gran impacto también y que puede tener la participación sustantiva de mujeres en el Estado de Tabasco, porque tiene que ver con el cumplimiento efectivo, creo, del principio de paridad de género.

Y, bueno, aquí como se dio ya la cuenta, la *litis* se centra en la inaplicación del párrafo sexto del artículo 185 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, formulada por el Tribunal Electoral local y por la Sala Regional Xalapa, a efecto de establecer en los lineamientos para el cumplimiento del citado principio, en la postulación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos en el Estado de Tabasco, impugnado en la instancia local, una acción afirmativa en beneficio de la igualdad material entre mujeres y hombres.

Dicho precepto que establece que en aquellos supuestos en los que el número de candidaturas a elegir sea impar, los partidos, coaliciones o planillas de candidatos o candidatas independientes, determinarán libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.

En los lineamientos a que he hecho alusión, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local estableció como una acción afirmativa que la candidatura impar debería ser asignada a personas de género, a mujeres, dicha determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral local, el cual determinó que el Instituto Estatal había excedido sus atribuciones al inaplicar implícitamente el numeral precisado, pues estimó que las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para realizar dicho control de constitucionalidad. Sin embargo, el tribunal señalado, abordó el análisis del precepto legal en cuestión decretando su inaplicación, ello a efecto de establecer cómo una acción afirmativa que, tratándose de candidaturas impares, la última fórmula fuera asignada a mujeres, necesariamente.

Esta determinación fue confirmada por la Sala Regional responsable, mediante la sentencia que constituye aquí el acto reclamado en este recurso de reconsideración.

El proyecto nos propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que el párrafo sexto del artículo 185 de la Ley Electoral local, obstaculiza el cumplimiento del principio de paridad de género.

Al respecto, quisiera manifestar que, por supuesto, que concuerdo totalmente con lo establecido en el proyecto y como ya lo mencioné, hago un reconocimiento al magistrado ponente, quien siempre, hay que decirlo, tiene esta visión de vanguardia y de visión de potencializar los derechos político-electorales de las mujeres.

Y bueno, coincido yo con este proyecto porque considero que la regulación legal establecida en el Estado de Tabasco, si bien, creo que ha constituido hoy por hoy un gran avance en cuanto al registro paritario de candidaturas y en cuanto a ir fortaleciendo también el bagaje legal para el avance de la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres, este criterio por sí mismo no ha logrado aún permear en todos los cargos o hacer ya una realidad expresa en todos los cargos de elección popular por parte de las mujeres.

Entonces, considero que esta medida afirmativa pues sí viene a sumar esta tendencia que el Estado de Tabasco ha venido ya teniendo.

De igual forma tenemos que en la actualidad de los 17 municipios existentes en dicho estado, sólo el gobierno de cuatro de ellos corresponde a mujeres, a presidentas municipales, que son: Centla, Emiliano Zapata, Xalapa y Jonuta.

Esto corresponde a menos del 25% de presidencias municipales que están a cargo de una mujer. Luego entonces, creo que se viene a conformar un criterio que va potencializando la esta participación de las mujeres con este criterio propuesto.

Estas cifras creo que revela que, en dicha entidad federativa todavía, decía yo, no obstante, hemos advertido estos avances importantes, pues se advierte aún un déficit en la participación de las mujeres en el ámbito político electoral y en los cargos públicos de toma de decisión que también son por elecciones.

En este contexto considero que las acciones afirmativas tienen precisamente el objeto de establecer cualquier tipo de medidas, para mejorar las condiciones que compensen el desarrollo y equilibren este, pues esa desventaja o desequilibrio existente entre mujeres y hombres, derivado del reconocimiento de una igualdad sustantiva y que tienen también por objeto remover, precisamente, esos obstáculos visibles e invisibles que están muchas veces

impregnados en la sociedad, en la cultura, en la política, en aspectos también económicos o de cualquier naturaleza.

Entonces, las acciones afirmativas vienen a convertirse en una herramienta importante para ir eliminando este tipo de obstáculos y pues contribuyendo al fortalecimiento de estos, bueno, de la participación de las mujeres y eliminando estos desequilibrios existentes históricamente.

Y bueno, creo que también tienen, como sabemos, la particularidad, las acciones afirmativas, como igualmente se dijo en la cuenta, pues de ser temporales.

Luego entonces, deja también, una visión de una expectativa positiva pensar que precisamente la temporalidad nos advierte que va a llegar un momento en el que no va a ser necesario la toma de este tipo de acciones porque los equilibrios ya se van a ir dando de manera más palpable.

Y, bueno, no quiero decir natural porque hay que ir trabajando en ellos, pero se van a ir normalizando y creo que van a poder ser parte de esta normatividad política de una manera equilibrada.

Sabemos que esta situación de desigualdad sustantiva que viven mujeres frente a los hombres en el tema de sus derechos político-electorales, no es exclusiva del Estado de Tabasco, y para eso también quisiera destacar o recordar un poco que esta situación empieza a generar cambios positivos, recordemos que hace poco en el Estado de Coahuila, , en este mismo año tuvimos un caso en donde el Instituto Electoral de esa entidad federativa emitió lineamientos, precisamente, a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y el registro de candidatas y candidatos en la elección de ayuntamientos de dicha entidad federativa para el Proceso Electoral 2017-2018. Aprobados precisamente en el mes de enero de este año, estableciendo también que en los casos en que sea impar el número total de candidaturas postuladas, el número mayoritario debiera corresponder al género femenino.

Luego entonces, y por estas razones, es que coincido plenamente con la propuesta de confirmar la determinación de la Sala Regional Xalapa, con relación a la inaplicación del párrafo sexto del artículo 185 de la Ley Electoral local y de establecer como una acción afirmativa que tratándose de candidaturas impares la última fórmula sea asignada a las mujeres.

Creo que con estos criterios el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas Regionales y la propia Sala Superior, estamos contribuyendo a ir fortaleciendo este camino que ya se ha venido trazando por diferentes actores y actrices de nuestro país, no sólo en el ámbito legislativo, no sólo con el trabajo jurisdiccional, sino también con todo el trabajo de la sociedad y, particularmente, también de las mujeres que están organizadas para trabajar en este tema.

Entonces, bueno, sin más me sumo por completo a todas las propuestas y en esta en particular-

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrada Soto.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

También para sumarme a los comentarios que se han hecho, sobre todo en el REC-1148/2017, porque también considero que se trata de una decisión relevante, me parece que esta integración sienta con este criterio un precedente importante, de cómo deben

examinarse los sistemas normativos internos o ante los indígenas, a la luz de las disposiciones constitucionales en materia política.

Y digo que es importante, porque en el proyecto se le da mayor énfasis, mayor entidad al artículo 2 constitucional, donde se reconoce esta composición pluricultural, dice así el artículo, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Y también a lo que dice el párrafo A que dice: “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”.

En el caso, efectivamente, está a discusión, el tema relativo a la universalidad del voto, es decir, como sabemos, uno de los temas que siempre se cuestiona en este tipo de asuntos, es si las agencias que componen los municipios pueden también participar en las elecciones de las cabeceras municipales.

Ese es uno de los grandes temas aquí, es decir, hablamos del voto universal, tal y como lo establece la Constitución.

El otro tema es el relativo a los Tequitlatos, estos que ya aquí en el proyecto se definen como: “órgano colegiado electoral comunitario” son quienes se encargan de llevar el registro de los cargos que han cumplido los ciudadanos y, con base en el análisis de estos registros es que deciden, de una manera indirecta quiénes van a ser los candidatos a presidente municipal y a síndico, y además también designan, de una manera indirecta, quienes van a ser los regidores.

Bueno, en el proyecto se privilegia lo que establece el artículo 2, y se atempera o se analiza de una manera distinta cómo debe impactar la universalidad del voto aquí.

Y por eso me parece importante, pero sobre todo algo, deja a las comunidades indígenas el que sean ellas las que se vayan poniendo de acuerdo para ir modificando este sistema de sus usos y costumbres, esos sistemas normativos internos.

Me parece que ese es un adelanto y sienta el precedente para el análisis de los posteriores asuntos que vamos a analizar en esta materia.

Quería dejar asentado eso, precisamente, por la importancia y por la prevalencia que se le da en este estudio por parte del magistrado de la Mata, al artículo 2 de la Constitución, que creo que es lo que debemos seguir para evitar que por otro tipo de conflictos se amenacen con hacer valer la universalidad del voto o de hacer valer el tema de ser votado, pues infringiendo lo que ellos mismos en sus sistemas normativos internos han decidido llevar a cabo.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Infante.

Si no hay alguna otra intervención, nada más quisiera hacer una rectificación porque de manera errónea hace un momento al referirme de este asunto hice referencia a los tequitlatos y el término correcto es tequitlato, una disculpa por error.

Secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Conforme lo manifesté, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 169, así como en el recurso de reconsideración 1183, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas en los expedientes de mérito.

En el juicio de revisión constitucional electoral 184 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En los recursos de reconsideración 1148 a 1150, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos citados.

Segundo.- Se revocan las resoluciones emitidas por la Sala Regional Xalapa y el Tribunal Electoral local, indicadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, precisado en la ejecutoria de mérito.

Cuarto.- Se vincula a las autoridades precisadas en la ejecutoria para los efectos mencionados en la sentencia.

Secretario Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 281, promovido por diversos ciudadanos quienes se ostentan como habitantes, comisarios y delegados municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de 7 de abril de 2017, mediante la cual resolvió infundada la pretensión de los ahora actores relacionada con la presunta omisión legislativa del congreso estatal, de adecuar diversos ordenamientos locales que posibiliten el desarrollo de elecciones municipales por el sistema de usos y costumbres del referido municipio.

Por otra parte, la Ponencia propone declarar ineficaz el planteamiento relativo al interés para reclamar la omisión del congreso estatal, pues los actores pretenden cuestionar un aspecto que sí fue materia de análisis en la sentencia impugnada y el pronunciamiento respectivo no les irroga un perjuicio.

En distinto orden de ideas, se propone desestimar el planteamiento relativo a que el congreso estatal ha omitido adecuar su legislación electoral a los principios del artículo 2º constitucional, a efecto de establecer de manera concreta y específica el referido proceso electivo por el sistema normativo.

A consideración de la Ponencia no se advierte la omisión legislativa alegada, porque en la legislación de Guerrero se encuentra reconocido, protegido y garantizado el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades conforme con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como el derecho a quienes resulten electos para acceder a tales cargos.

Por tanto, corresponde a la propia comunidad del municipio de Ayutla de los Libres, establecer las normas y procedimientos que compondrán ese sistema normativo a través de su órgano máximo, para lo cual se deben respetar tanto la decisión mayoritaria de los pobladores, así como sus derechos político-electorales, sobre la base de estas normas, procedimientos y prácticas ancestrales.

En el proyecto se evidencia que las autoridades locales tanto la legislativa, como la administrativa electoral han cumplido con su obligación constitucional de reconocer los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas de Ayutla de los Libres, en su vertiente de elección de sus autoridades conforme a usos y costumbres, en la medida en que han realizado los actos tendentes a dotar de efectividad el ejercicio del mismo sobre la base de las consultas a la ciudadanía municipal, la cual integra, en todo caso, la Asamblea General Comunitaria, como encargada de tomar las determinaciones relacionadas con la elección de sus autoridades municipales.

Sin embargo, a fin de garantizar de manera plena los derechos de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, se estima necesaria dar intervención y vincular al Consejo General y demás órganos competentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, a efecto de que continúen realizando las acciones y tomando las medidas necesarias y suficientes para apoyar y garantizar tanto la organización como la celebración de la elección de las autoridades municipales de Ayutla de los Libres, bajo su propio sistema normativo.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 154, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 396, ambos de este año, acumulados y promovidos respectivamente, el primero de los citados por el Partido Acción Nacional, y el segundo por Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de México por parte del mencionado instituto político, mediante los cuales impugnan la sentencia dictada por el tribunal electoral de esa entidad federativa, de 3 de mayo de 2017, en el procedimiento especial sancionador número 50/2017, por el que determinó imponerles la sanción consistente en una amonestación pública.

Previa acumulación y verificación de los requisitos de procedibilidad atinentes, la Ponencia estima ineficaz los motivos de agravio hechos valer por los accionantes, ello porque la parte accionante no controvierte de manera alguna lo aducido en la queja primigenia en el sentido de que, la propaganda denunciada no cumplía la disposición normativa relativa a que los materiales con los que se elaboró, no guardaban la característica de ser biodegradables, por lo que no ostentaban el emblema correspondiente, ni menos aún refuta lo contestado en la fe de hechos correspondiente en la que la funcionaria pública que la realizó indicó que, dicha propaganda estaba confeccionado en vinona, lo que evidencia que tales aspectos los consintió durante el curso del procedimiento especial sancionador, cuyo fallo ahora se impugna, por lo alegado en los motivos de disenso consistente en que la responsable en ningún apartado de su resolución señaló que la propaganda denunciada se haya elaborado en plástico y que por ello se tuviera que poner el símbolo internacional de reciclaje, es un elemento novedoso en la académica impugnativa, origen de esta instancia terminal, lo que implicaría la declaración de inoperancia de los agravios en estudio, pues no es jurídicamente viable que esta Sala analice argumentos no hechos valer ante la autoridad responsable que variarían en la *litis* planteada ante ella y respecto de los cuales no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Ello sin soslayar que correspondía a la parte denunciada, hoy quejosa, aportar en el curso del procedimiento especial sancionador al que fue sometida, elementos para acreditar su dicho en el sentido de que la propaganda denunciada se encontraba confeccionada con materiales biodegradables y sin sustancias tóxicas o, en su defecto, que no estaba elaborada en plástico y que, por ello, no debía contener el emblema mencionado, lo que al efecto no aconteció.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución recurrida.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 162 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en el que se sostiene fundamentalmente que, la autoridad administrativa electoral excedió su facultad de reglamentaria al regular la delimitación del Centro Histórico de Tepic, en los lineamientos que aplicó la responsable en el acto reclamado, no obstante que el artículo 140 de la Ley Electoral local sólo lo faculta a reglamentar lo relativo a la fijación de propaganda en los lugares públicos y de uso común.

En el proyecto se afirma que no le asiste la razón al actor toda vez que el lineamiento aplicado en la sentencia reclamada fue emitido conforme a la facultad reglamentaria del organismo público electoral local, dado que tiene sustento constitucional en los artículos 41 y 116, al tratarse de un tema de naturaleza electoral sin que vulnere lo previsto en el artículo 115, fracción II de la propia Constitución.

El Instituto Electoral está facultado para reglamentar todo lo relacionado con las precampañas y campañas electorales, inclusive todo lo relativo a la propaganda electoral, como la determinación de los lugares prohibidos para la fijación o colocación, siempre y cuando sus decisiones se sustenten a lo previsto en la Ley Electoral y a las normas municipales en ejercicio de su facultad reglamentaria, en particular para establecer límites en esta materia, toda vez que legalmente está prohibido pintar, pegar, fijar o colocar propaganda entre otros lugares en zonas arqueológicas o históricas.

Por tal motivo, si bien es verdad que el lineamiento señala la delimitación del Centro Histórico de Tepic, Nayarit, para efecto de establecer el área en la cual no se permite colocar propaganda política, esta circunstancia no significa que se esté regulando sobre la materia, sino que constituye únicamente una referencia de lo ya regulado por el municipio al respecto, en el reglamento de anuncios en términos del artículo 115, fracción II de nuestra Constitución.

Por ende, las sentencias reclamadas que aplica el lineamiento como parte de su apoyo se estima debidamente fundada y motivada.

En esos términos, se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la sentencia reclamada.

Ahora se da cuenta con los recursos de apelación 149 y 151, ambos de 2017, acumulados, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, donde se controvierte la resolución del Instituto Nacional Electoral 147/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral 2016 y 2017, en el estado de Nayarit.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación pues los partidos políticos reclaman el mismo acto.

Ahora bien, en el recurso de apelación 149, el Partido Revolucionario Institucional recurrente aduce tres agravios esenciales; el primero de ellos, se estima inoperante en parte e infundado en otra; inoperante porque la inconformidad relativa a que la autoridad responsable no realizó de manera oportuna la apertura y acceso al Sistema Integral de Fiscalización, imposibilitándose la carga de la agenda en tiempo y forma, es novedosa, al no haberse planteado ante la responsable cuando se dio respuesta al oficio de errores y omisiones.

A su vez, lo infundado del argumento se sostiene porque el partido político omitió evidenciar, mediante una carga mínima de prueba, que el sistema en cuestión, efectivamente hubiese presentado deficiencias para su acceso, siendo que, además del correo electrónico aducido por el inconforme, no se advierte que el sistema se hubiera aperturado en la forma en que él lo aduce.

El segundo agravio, el partido político recurrente afirma que la responsable actuó de forma incongruente, al sancionar una misma conducta con porcentajes diferenciados, respecto del monto total de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, no obstante, se estima infundado ese planteamiento, porque la autoridad realizó dicha diferenciación sancionando

de manera menos severa el registro que le permitió mayor oportunidad de vigilancia de los recursos involucrados, e incrementó la sanción cuando dicha fiscalización se vio prácticamente impedida por su registro extemporáneo, además de que, el monto involucrado no fue el único elemento para imponer la sanción.

El tercer agravio, en cambio, se estima esencialmente fundado, porque la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia del partido político, pues aun cuando advirtió la existencia de diversos errores derivados de la respuesta otorgada por el recurrente al oficio respectivo, impuso la sanción que consideró procedente, sin que previamente hiciera del conocimiento del inconforme las conductas detectadas.

En otro contexto, a criterio de la ponencia los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación 151 de este año, se desestiman en razón de que, al no tener respuesta la responsable sobre el origen de diversas publicaciones, fue correcto que se ordenara el procedimiento oficioso, por otro lado, resultó apegado a derecho que la autoridad responsable haya considerado el evento realizado el 19 de marzo de 2017 como electivo y por vía de consecuencia, reportable bajo el rubro de actividades ordinarias.

Como resultado final del estudio de la controversia se propone acumular los medios de impugnación y en lo que es materia del recurso revocar la resolución recurrida a efecto de que se le otorgue la garantía de audiencia al Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, doy cuenta a este honorable Pleno, con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 1152 y 1153, ambos del año en curso, promovidos por Eulogio Soriano Guzmán, Bernandino Sánchez Silva y Arturo Benjamín Santiago Soriano a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en la que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionada con la calificación de la elección ordinaria de concejales del municipio de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

En el proyecto se propone declarar ineficaz el agravio atinente a la inconstitucionalidad de la reelección del presidente municipal, en razón de que, si bien es cierto que la figura de la reelección prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República se encuentra dirigida a los ayuntamientos cuyos representantes se eligen por el sistema de partidos políticos y no así a los que se rigen por el sistema normativo interno, lo cierto es que cada comunidad a través de sus máximos órganos estará en actitud de elegir de manera continuada o reelegir a sus servidores públicos de acuerdo con sus usos y costumbres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Federal.

En este sentido, tal y como lo sostuvo la responsable, fue decisión de la comunidad de San Francisco Chindúa, Oaxaca, a través de su máximo órgano de definición, elegir a su presidente municipal por un nuevo periodo, ello resulta acorde con el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

En relación a los demás motivos de disenso, se considera que también devienen inoperantes, ya que se controvierte en cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad, es decir, no se advierte que la responsable haya realizado algún tipo de interpretación o haya inaplicado normas generalmente aceptadas por la comunidad originaria para llevar a cabo el proceso electivo de sus autoridades, menos aún que para resolver la problemática jurídica hubiera realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución establecida al alcance de un derecho fundamental o bien efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

En tales condiciones, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Por otro lado, me permito dar cuenta con el diverso proyecto de sentencia que somete a consideración a este Honorable Pleno la Ponencia, relativo al recurso de reconsideración 1175 del año en curso, promovido por Zenón Barreto Ramos, ostentándose como Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, contra la sentencia dictada el 4 de mayo pasado por la Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en el juicio número 12/2017.

Al respecto, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada ante la inoperancia de los agravios expuestos por el recurrente, esto es así porque el recurrente incumple con la carga procesal de combatir las consideraciones de la responsable que motivaron a que calificaron los agravios como infundados e inoperantes, pues omite expresar datos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad o inconveniencia de la resolución impugnada. De tal forma que al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico procesal establece para la expresión de agravios, es indiscutible que los argumentos vertidos por la responsable continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida, de ahí la inoperancia de los agravios expuestos.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el recurso de reconsideración 1211 del presente año, promovido por Eréndira Domínguez Martínez en contra de la sentencia emitida el 24 de mayo de 2017 por la Sala Regional con sede en Xalapa, en el juicio ciudadano 456/2017, por la cual confirmó la resolución incidental de 10 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que tuvo a su vez por cumplida la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano local 207 de 2016, en virtud de que el congreso del estado dio respuesta a la consulta planteada por la promovente en el sentido de que el número de ediles que se elegirían para integrar el ayuntamiento de Nautla, Veracruz, sería de cinco para el proceso electoral que se desarrolla en dicho municipio, y tres para el Proceso Electoral 2020-2021.

En el proyecto, se considera que le asiste la razón a la actora, en cuanto a que la Sala responsable omitió pronunciarse respecto a que, debía inaplicarse el artículo 1º transitorio del Decreto 262, por contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que, en plenitud de jurisdicción, se analiza dicha situación.

Al respecto, se propone declarar inoperantes los agravios porque la parte actora plantea la inconstitucionalidad del precepto controvertido de manera vaga y genérica, ya que sólo se limita a citar que el artículo referido contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sin exponer las razones que lo sustentan, por lo que no basta que la ciudadana actora manifieste que esa disposición es inconstitucional, sino que es necesario que existan agravios tendientes a evidenciar dicha situación para que esta Sala Superior pueda pronunciar un juicio de constitucionalidad.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la actora en el sentido de que la Sala Regional responsable omitió pronunciarse respecto a la inconformidad en la cual le manifestó que había solicitado al Tribunal Electoral local que interpretara la disposición controvertida conforme el principio pro persona, sin que ésta la hubiese atendido, esta Sala Superior considera que, si bien dicha cuestión no fue abordada por la Sala Regional Xalapa, lo cierto es que la actora, en esta instancia jurisdiccional, no formula algún razonamiento respecto a ¿qué derecho fundamental pretende maximizar a través del tipo de interpretación propuesta?, o bien, no aduce algún argumento para demostrar la vulneración de alguno de los derechos político-electorales por no haberse realizado dicho método hermenéutico, sobre

todo si se toma en consideración que podrá ser votada conjuntamente con su planilla en la elección en la cual participa, además de ejercer su derecho al voto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, de manera muy breve intervendré en el juicio ciudadano, en el proyecto del juicio ciudadano 281 del presente año, a favor del cual votaré y que trae una problemática de alguna manera opuesta a aquellos asuntos de los que intervenimos anteriormente con la cuenta de los proyectos del magistrado De la Mata.

En este asunto es el municipio de Ayutla de los Libres en Guerrero, municipio que como todos los de Guerrero se eligen por el sistema de partidos políticos, pero los habitantes de este municipio desde el año 2014, solicitaron que su municipio dejara de ser gobernado por los partidos políticos y pudiera pasar al sistema de usos y costumbres en el entendido de que en el Estado de Guerrero la población indígena es considerable en ciertas regiones de la entidad.

Para ello se llevaron a cabo diversos juicios, de los cuales finalmente en última instancia conoció esta Sala Superior hasta que realizaron diversas asambleas dentro del municipio y por mayoría de votos los habitantes aprobaron abandonar el sistema de partidos políticos.

El 1° de febrero del presente año, el Congreso del Estado de Guerrero, emite un decreto en el que establece las fechas en las que habrán de llevarse a cabo las próximas elecciones municipales, tanto por partidos políticos como por usos y costumbres, es el único municipio en el Estado de Guerrero.

Y varios ciudadanos vienen impugnando este decreto e impugnan al mismo tiempo la omisión, la presunta omisión para ellos, por parte del Congreso, por no legislar cómo se van a llevar a cabo las elecciones en este municipio de Ayutla de los Libres, es decir, cómo llevar a cabo sus elecciones por usos y costumbres.

En el proyecto que nos somete el magistrado Fuentes Barrera, se declara infundada esta pretensión de los actores al estimar, y lo comparto plenamente, de que no existe tal omisión legislativa; es decir, que de conformidad con el artículo 2°, como ya lo señalaba el magistrado Indalfer Infante en un asunto anterior, el artículo 2° establece justamente el principio de la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas para definir por ellos mismos cuáles van a ser los sistemas a través de los cuales van a elegir a sus autoridades.

Por ende, el venir a pedir que sea el Congreso estatal el que fije el modelo en el cual se va a llevar a cabo la elección es contrario por naturaleza al sistema de uso y costumbre, en tanto le compete al municipio de Ayutla de los Libres, a través de la asamblea o del mecanismo que estime pertinente, que seguramente será el de la asamblea, determinar cuáles serán los usos y costumbres, qué reglas regirán los requisitos y de qué manera se elegirán sus autoridades.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los asuntos de mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los siete asuntos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 162, y en los recursos de reconsideración 1175 y 1211, todos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los expedientes referidos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 281 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia reclamada de la Sala de Segunda Instancia en el Tribunal Electoral de Guerrero.

Segundo.- Se da intervención y vincula al Consejo General y demás órganos competentes del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Guerrero, para que continúen realizando

las acciones necesarias para apoyar y garantizar la organización y celebración de la elección por sistema normativo indígena en el ayuntamiento de Ayutla de los Libres.

En los juicios de revisión constitucional electoral 154 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 396, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 149 y 151, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los expedientes referidos.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

En los recursos de reconsideración 1152 y 1153, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes de mérito.

Segundo.- Se confirma la sentencia recurrida.

Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Indafler Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a la contradicción de criterios 3 de este año, sustentada por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Ciudad de México, ambas de este Tribunal Electoral.

La materia de contradicción se sustenta en determinar ¿qué se debe hacer en caso de ausencia definitiva de un magistrado del Tribunal Electoral de Puebla?, pues si bien, ambas salas consideraron que debía comunicarse inmediatamente a la Cámara de Senadores para que provea el procedimiento de sustitución, esta Sala Superior consideró que, por acuerdo del Pleno, la vacante debía ser cubierta por el secretario general de acuerdos o por el secretario de ponencia de mayor antigüedad, exclusivamente para atender asuntos de urgente resolución plenamente justificados y únicamente para ese fin.

Por su parte, la Sala Regional sostuvo que mientras se daba la designación, se debía seguir el procedimiento previsto en la ley para cubrir las vacantes temporales, esto es, el propio presidente debía designar al secretario general de acuerdos o al secretario de ponencia de mayor antigüedad para que cubra la vacante, sin limitarlo a casos urgentes.

En el proyecto se considera que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el relativo a que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando al secretario general de acuerdos o secretario instructor de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el *quórum* previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos que, en su perspectiva, sean de urgente resolución.

Igualmente, se propone que debe prevalecer como criterio que es facultad del Pleno del citado órgano jurisdiccional efectuar la designación de la persona que debe cubrir temporalmente las ausencias de uno de sus magistrados, mientras el Senado de la República realiza la sustitución correspondiente.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 147 del año en curso promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar el fallo del Tribunal Electoral del Estado de México dictado en el procedimiento especial sancionador local instaurado en su contra, por la presunta realización de actos anticipados

de campaña a través de la difusión en radio, televisión y página electrónica de Milenio, del promocional denominado “Microbus Edomex”.

En el proyecto se propone calificar como infundados los proyectos de agravio porque la circunstancia de que el actor haya sido sancionado con motivo de la transmisión en redes sociales del referido promocional y en fechas posteriores ese mismo *spot* lo haya difundido en radio, televisión y una página electrónica, revela que se trata de la comisión de una nueva infracción sin que el hecho de haber utilizado el mismo material para cometer la conducta infractora se traduzca en un doble juzgamiento, en tanto el contexto fáctico y medios de ejecución son diferentes, ya que se trata de un promocional que se difundió en fechas distintas y en medios de comunicación de diversa índole.

En lo anterior expuesto se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 155 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistente la violación atribuida a las diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura Estatal, por el uso indebido de recursos públicos en el marco del proceso electoral 2016-2017.

En el proyecto se considera que es infundado el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, en especial porque no se analizó el supuesto indebido uso de recursos públicos mediante el programa social implementado por las citadas diputadas.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable analizó de manera integral la queja formulada y se abordó todos los temas planteados.

También se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la incongruencia interna, porque si bien se acreditaron los hechos motivo de queja, lo cierto es que no se acreditó la utilización de recursos públicos con fines distintos a los que implica el desarrollo de un programa social, de ahí que la sentencia no sea incongruente, pues no se actualizó contravención al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Finalmente, se propone considerar como inoperantes los argumentos, en el sentido que la responsable justificó de manera ilegal la utilización del emblema del Partido Revolucionario Institucional, dado que únicamente esgrime argumentos subjetivos, vagos y genéricos, sin que se evidencie por qué razón el uso de ese emblema es suficiente para acreditar el uso de recursos públicos, objeto de la infracción en materia de la *litis*.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 163/2017, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral de Nayarit, a fin de impugnar la amonestación pública que le fue impuesta por colocar propaganda electoral en un lugar prohibido, en particular en el Centro Histórico de Tepic, Nayarit.

Esencialmente el actor aduce indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque se sustentó en los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común, aprobados por el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, debido a que considera que fueron aprobados sin que ese Instituto Electoral tuviera facultades para ello, porque la delimitación del Centro Histórico es atribución del ayuntamiento municipal.

En el proyecto se considera que no asiste razón al actor, porque la autoridad electoral está facultada para reglamentar las precampañas y campañas electorales locales, inclusive lo relativo a la propaganda electoral, así como la determinación de los lugares prohibidos para su fijación o colocación, siempre y cuando se sujete a la Ley Electoral y a las normas municipales como fue el caso, pues la delimitación que se tomó en cuenta es la misma que aprobó la autoridad municipal en el reglamento de anuncios del citado municipio, determinación que tiene sustento en los artículos 41 y 116 constitucionales, sin que se vulnere el diverso artículo 115 de la propia Constitución.

Por otra parte, se considera infundado el concepto de agravio relativo a que se debió tomar en cuenta la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, toda vez que esa ley no aplica para la delimitación de la zona histórica de Tepic, sino que su finalidad es preservar el patrimonio cultural de la nación reflejado en históricos y zonas que los contengan.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 171/2017, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, mediante la cual se impuso al Partido del Trabajo, a la coalición "Juntos Por Ti", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Revolución Socialista, así como a su candidato a gobernador una amonestación pública.

En el proyecto, se propone considerar infundado el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación de la resolución impugnada, a sustentarse en lineamientos aprobados por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y no en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones legales aplicables.

Lo anterior, pues la resolución reclamada tiene como fundamento, además de sus lineamientos, la Constitución Federal, la Constitución local y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, aunado a que la autoridad local sí está facultada para emitir esos lineamientos, porque legalmente está facultada para reglamentar las precampañas y campañas electorales locales, en particular, su apartado X está apegado a Derecho, porque desarrolla las reglas a las cuales se deberán sujetar los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes a candidatos y candidatos que difundan propaganda electoral, que complementan lo ordenado en la ley electoral estatal, por lo que no es indebido que se ordene que la propaganda electoral deba contener, entre otros requisitos, la leyenda visible "Precandidato", "Aspirante a candidato" o "Candidato" al cargo de elección de que se trate. Con lo expuesto, la consulta propone confirmar, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. Sólo para anunciar que presentaré un voto particular en el JRC-155 de 2017, ya que en mi consideración los hechos que están probados en el caso, son suficientes para ordenar mayores diligencias y hacer un análisis respecto de la probable responsabilidad, por violación respecto de la entrega de material de construcción en el Estado de México y con fines distintos al desarrollo social.

Eso es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Yo, en igual forma que el magistrado Reyes votaré en contra del JRC-155, pues a mi juicio también existen indicios que deberían investigarse y por lo mismo habría que revocar para el efecto de volver a analizar justamente el fondo del expediente, así que votaré en contra, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias magistrado De la Mata.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, muy buenas tardes.

Yo al contrario, anuncio que en el juicio de revisión constitucional 155 votaré a favor del proyecto que nos somete el magistrado ponente, en razón, precisamente, de que lo que no logro advertir es que los hechos estén probados y me parece que esa es toda la cuestión en torno a lo que aquí se denuncia y creo, que estamos ante un tema, por supuesto, delicado que tiene que ver con acusaciones de violación al artículo 134 constitucional, particularmente en lo que toca al uso de recursos públicos.

Pero lo que aparece, por lo menos en el expediente, no logra probar nada, más allá de unas fotografías que contienen segmentos con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y me parece que lo que no está acreditado son circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Y lo que sí está acreditado, hay que señalarlo, es una justificación por parte de quien se le está imputando esta violación, que señala que dichos bienes corresponden al uso de un programa social, que está, sustentado en los lineamientos para el ejercicio y control de presupuesto asignados al programa de apoyo a la comunidad y a la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

Y en ese caso simplemente hay que decir que, un criterio, que ha sostenido este Tribunal y por lo cual comparto el sentido del ponente, es el principio básico de presunción de inocencia consistente en que, quien acusa está obligado a probar y en este caso la carga de la prueba la tiene el accionante del recurso y me parece que por lo tanto al no quedar acreditado, no se puede más que declarar la inexistencia de dichas conductas, por supuesto, dejando a salvo que si en algún otro momento llegaran a presentar los hechos debidamente probados, pues este Tribunal tendría que analizarlos sobre esa valoración y sobre un expediente debidamente integrado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Para intervenir en similares términos a como lo ha hecho el señor magistrado Vargas, para mí el acervo probatorio existente en autos no es de tal eficacia que sirva para justificar los hechos imputados como contradictorios del artículo 134 Constitucional. Para mí no se justifica el uso indebido del programa social o bien de recursos públicos con la intención de influir en la contienda electoral que se desarrolla en la entidad federativa en la que estamos hablando.

Para mí la existencia de las fotografías, de la revista que aparece en autos, no son de tal entidad, de tal fuerza probatoria que puedan llegar a justificar primero los hechos y después que alcancen a desvirtuar precisamente el principio de presunción de inocencia.

Es por eso que me pronunciaré a favor del proyecto en este sentido.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También nada más para sumarme, por supuesto, al proyecto del magistrado Indalfer y al posicionamiento que han emitido mis compañeros José Luis Vargas y Felipe Fuentes Barrera.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.

Yo muy brevemente precisaré mi voto en este juicio de revisión constitucional 155, el cual de manera muy respetuosa será en contra del proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer Infante, considerando también muy brevemente que hay elementos suficientes que obran en el expediente para ordenar que se lleve una investigación más exhaustiva de los hechos denunciados y en caso de acreditar alguna irregularidad proceder.

Es cuanto.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Muchas gracias, Presidenta.

Sí, efectivamente para también posicionarme en relación con mi proyecto, respeto las consideraciones que se han hecho aquí en relación con el mismo, pero del análisis que yo realizo de las constancias, me parece que se encuentran debidamente satisfechas y que no hay necesidad de reponer el procedimiento para que se hagan nuevas diligencias al respecto.

El Tribunal Electoral analizó, del Estado de México, analizó todas las constancias y bueno, enmarcó la actividad que realizaron estas diputadas dentro de los programas sociales, lo apoyó además con los lineamientos para el ejercicio y control del presupuesto asignado al programa de apoyo a la comunidad, emitidos por la Secretaría de Finanzas, dentro de los cuales se establece que los legisladores pueden ser gestores, pueden gestionar apoyos a la comunidad; estos apoyos también están ya determinados y todo el planteamiento es porque, cuando se están entregando, también se exige un vale o que se dé un vale que está contemplado en estos lineamientos, pero en ese vale aparece el logo de un partido político, y creo que es esto precisamente lo que genera todo el cuestionamiento y hace que se realice la denuncia para determinar si hay violación al artículo 134 constitucional, y sí esta actividad realmente influye o tiene como finalidad posicionar algún partido político.

Sin embargo, de todo el análisis que hace el Tribunal Electoral del Estado de México me parece que lo enmarca dentro de la legalidad, están establecidos los programas sociales,

está establecido el vale, está establecido que sean los gestores, es decir, y uno de los gestores son las fracciones parlamentarias dentro del Estado de México, por lo tanto, considera que las circunstancias de que esté el logo ahí no influye o no logra acreditarse que la entrega de ese material sea con un fin distinto al del apoyo social.

Por eso considero que ya están todas las pruebas y que ya examinadas y valoradas por el Tribunal del Estado de México ya sería innecesario reponerle el procedimiento para que investigara algo más al respecto.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Me refiero a este último que señala el magistrado Indalfer, que efectivamente hay pruebas sobre hechos, y lo dice el proyecto, empieza el análisis en la página 29 haciendo referencia al acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la entrega por parte de diputadas del congreso del estado, que hacía en relación con un programa social, repartieron materiales de construcción, y ellas mismas lo reconocen.

En la página 31 lo dice: "...el análisis de las manifestaciones de las denunciadas quienes reconocieron haber llevado a cabo la entrega de los materiales para construcción en las comunidades descritas..." sirvió de base para hacer el análisis respecto de si era acorde o no con el Código Electoral local y, efectivamente, aquí lo que se está es confirmando el estudio del Tribunal Electoral respecto de si la entrega fue para uso distinto al desarrollo social.

Entonces, me parece que el proyecto deja muy claro que los hechos están acreditados, que también se reconoció con este vale que se entrega a las familias, en donde viene el logotipo del PRI, pero éste asociado al grupo parlamentario en el congreso, y que hay otros logotipos de autoridades locales, y que el análisis en conjunto de estos logotipos y administrar la entrega en distintos lugares, lo que hace el Tribunal es decir: no son elementos como para llegar a una conclusión de que hayan sido entregados para favorecer a un partido político.

Entonces, efectivamente, hay hechos acreditados, probados, es el análisis que mi voto sería en el sentido de que no es suficiente la argumentación de reducir el análisis probatorio al conjunto, en fin, y a que se entregaron en distintos momentos, relacionado con también un criterio de este Tribunal respecto que lo que está prohibido es en eventos masivos.

Creo que mi voto está relacionado con analizar el contexto y los hechos que sí están acreditados, no es que no haya pruebas, y además, si es necesario, hacer diligencias para demostrar la responsabilidad, en este caso, de las legisladoras, y si fue, y es la diferencia de criterio que si fue con un uso distinto al desarrollo social. Porque otro de los argumentos del proyecto es que se entregaron antes de los 30 días que está prohibido.

Entonces creo que el tema, pero fue en intercampañas, entonces, en realidad, hay que analizar el conjunto, ese sería el sentido de mi voto y si es necesario llevar a cabo las diligencias para responsabilizar o no responsabilizar a quienes participaron en la entrega de estos materiales de construcción.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos los proyectos, salvo del SUP-JRC-155, que votaré en contra, y en términos del voto particular que formularé.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Claro que sí, hago la anotación.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del JRC-155 de 2017 y a favor de los cuatro restantes, sumándome al voto particular que formulará el magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Acompaño la totalidad de las propuestas presentadas por el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas y en contra del juicio de revisión constitucional 155 del presente año y me sumaré al voto particular que presenta el magistrado Felipe De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
El resultado de la votación es el siguiente.

El asunto relativo al juicio de revisión constitucional 155 de este año, fue aprobado por una mayoría de cuatro votos; con el voto en contra de usted, Presidenta y los señores magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular. Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en la contradicción de criterios 3 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se actualiza la contradicción de criterios en el expediente indicado.

Segundo.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios señalados en el fallo.

Tercero.- Proceda la secretaria general de acuerdos a realizar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 147, 155, 163 y 171, todos del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los expedientes indicados.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que la ponencia a mi cargo somete a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 159 de este año y sus acumulados, con los números de expedientes que han quedado especificados en el aviso público de la sesión, promovidos por Liliana y Dalia Sarmiento Bautista y diversos ciudadanos y ciudadanas y el Partido de la Revolución Democrática, mediante los que impugnan el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para aprobar la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales, en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, en lo que corresponde al Estado de Oaxaca.

En el proyecto propone acumular los medios de impugnación toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En cuanto al estudio del fondo de la *litis*, se considera que los agravios combaten la metodología del protocolo para la consulta a pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación electoral, por ello en la propuesta los planteamientos se estiman inatendibles dado que dicho protocolo adquirió definitividad.

Además, contrariamente a lo que aducen las y los actores, la autoridad no fue omisa en consultar sobre la distritación, ya que la autoridad responsable llevó a cabo el proceso de consulta aprobado por medio del protocolo que ha quedado firme.

Sobre la falta de fundamentación y motivación de la idoneidad del escenario final y vulneración de los lineamientos al incrementar el valor de la función de costo total, con respecto al escenario que presentó el Partido de la Revolución Democrática, se considera que contrariamente a lo que afirman, la idoneidad del escenario aprobado sí está fundada y motivada.

El agravio relativo a la omisión de referir los problemas de discontinuidad geográfica, accidentes geográficos y tiempos de traslado, que ameritaron modificar el segundo escenario y resultar infundado, porque en el acuerdo impugnado sí se señala en tales circunstancias.

Además, se alega que el acuerdo no consideró el dictamen del Comité Técnico de Seguimiento y Evaluación de los trabajos de distritación, lo cual resulta infundado porque el Instituto Nacional Electoral creó al Comité Técnico y le otorgó facultades consultivas, pero no decisorias, las cuales corresponden al Consejo General.

En la demanda se aduce que reducir o aumentar distritos electorales vulnera el derecho al voto universal e igual, así como los criterios poblacionales y de equilibrio poblacional, agravio

que se estima inoperante pues se pretende impugnar una cuestión que fue determinada en un acuerdo previo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se consideran infundados los conceptos de agravio en los cuales se aduce que, en Oaxaca el número de distritos electorales federales se redujo de 11 a 10, pues la disminución de los distritos electorales uninominales se hizo en términos de lo previsto en la normativa constitucional y electoral.

Por otra parte, se considera que la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente los cambios de cabecera distrital puesto que, fue a partir de los criterios que estableció previamente y al expresar en cada caso las razones por las cuales determinó el cambio.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 356 de este año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la revisión del examen de conocimientos en el proceso de designación de consejeras y consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de México.

La consulta considera que los motivos de disenso son infundados, toda vez que la instancia que evalúa la calidad del examen, determinó eliminar cinco preguntas de las 90 que formaban la prueba, ya que consideró que no eran cualitativamente idóneas, por tal razón, la calificación del examen de conocimientos se realizó para todos los aspirantes, sobre un total de 85 reactivos.

Por otra parte, el proyecto sostiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de dichos procesos de designación, ello en razón de que no se trata de un derecho político-electoral sino de aspectos técnicos de evaluación.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar el acto en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 365 de este año, promovido por Jorge García de Alba Hernández, a fin de controvertir el listado de aspirantes convocados en el Estado de Jalisco a la aplicación del ensayo presencial en el proceso de designación de consejeras y consejeros electorales.

La consulta considera los motivos de disenso infundados e inoperantes, toda vez que la autoridad responsable, si bien incluyó a un diverso ciudadano en la lista de convocados del Estado de Jalisco, ello fue únicamente para la aplicación del ensayo presencial, puesto que dicho ciudadano se sujetó a un procedimiento diverso seguido en el Estado de Zacatecas.

Asimismo, la Ponencia considera que el actor estaba en aptitud de solicitar la revisión del examen, así como controvertir posibles violaciones, sin embargo, al no existir constancia de tal hecho, dicha cuestión no puede imputarse a la responsable.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar el acto en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 375 y de revisión constitucional electoral 180, ambos de 2017, cuya acumulación se propone promovidos respectivamente por Delfina Gómez Álvarez y por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior por el Tribunal del Estado de México al resolver el procedimiento especial sancionador 28 de este año, por la cual declaró la inexistencia de la violación a la normativa electoral atribuido a los ahora demandantes, derivado de la realización de actos anticipados de campaña y se impuso sendas multas.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio, pues sobre lo alegado se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada, dado que no fueron materia de análisis y resolución para esta Sala Superior al dictar sentencia el 10 de mayo de 2017 en los juicios acumulados de revisión constitucional 131 y 274 de este año.

En términos de lo expuesto se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 133 de este año, promovido por el Partido del Trabajo para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el 18 de abril del año en curso, en el procedimiento especial sancionador 10 del 2017, la cual determinó la existencia de violaciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del acuerdo por el que se emiten los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral dentro del Centro Histórico y en bienes con características de equipamiento urbano.

En el caso se plantea un agravio único consistente en indebida fundamentación y motivación, el cual resulta inoperante porque el actor se limita a transcribir aspectos teóricos y jurisprudenciales de la debida fundamentación y motivación, pero en ninguna parte de su demanda se refiere al contenido de la sentencia impugnada.

En estas condiciones, ante la desvinculación entre las afirmaciones del actor y el contenido de la sentencia impugnada, como se anticipó, lo que procede es considerar el agravio como inoperante y confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 172 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador 20 de este año, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el que declaró inexistentes las violaciones atribuidas a Manuel Humberto Cota Jiménez, candidato de la Coalición “Nayarit de Todos”, Sergio Mendoza Guzmán, delegado de la Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, en el Estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional.

El actor se queja de indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad.

El proyecto considera que el agravio, por una parte inoperante y por la otra infundado, es inoperante porque el actor no controvierte las razones que expresó el Tribunal responsable respecto a la valoración de las notas periodísticas, como indicios insuficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Es infundado, porque el Tribunal responsable en el ámbito de sus atribuciones consideró que en autos existían los elementos suficientes para resolver la controversia planteada, tomando en cuenta que las diligencias para mejor proveer son instrumentos que la ley otorga de manera potestativa al juzgador para allegarse de aquellos elementos que no obren en autos y que a su juicio consideren necesarios para emitir su decisión.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

El siguiente proyecto es el relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 179 del presente año, promovido por MORENA, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 60 de 2017. En el proyecto se propone confirmar la sentencia emitida por el tribunal responsable, en la cual consideró la existencia de las conductas denunciadas consistentes en el uso indebido de recursos públicos por parte del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura del estado, por la supuesta apropiación indebida de imágenes pertenecientes a diverso promocional del gobierno del estado de la referida entidad federativa, denominado “Yo soy mexiquense”, para ser integradas al *spot* identificado como “Fuerte y con todo”, que

promueve la candidatura del ciudadano Alfredo del Mazo; lo anterior porque en los conceptos de agravio aducidos por el instituto político promovente es inoperante pues el enjuiciante se limita a realizar expresiones genéricas sin señalar o argumentar frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

Asimismo, el agravio restante se propone declararlo infundado, toda vez que de acuerdo a las constancias de autos no se acreditó la difusión del material cuestionado; por tanto, no podría exigirse un deber de cuidado a los referidos denunciados.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 144 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso una sanción por no haber reportado en los informes de precampaña al cargo de gobernador en Coahuila, el gasto de seis espectaculares y un muro. El actor aduce que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, sí reportó el gasto de esa propaganda en diversas pólizas que registró oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el proyecto se propone confirmar la sanción por tres espectaculares, porque en un caso el gasto no fue reportado, como lo aduce el recurrente, y en otros dos no cumple con la carga de acreditar que sí lo registró en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, se propone revocar la sanción respecto de tres espectaculares y un muro porque está acreditado que sí los reportó en las pólizas 9, 49 y 27, por lo cual se ordena que se resuelva individualizar la sanción impuesta al actor.

Es la cuenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor, también.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los ocho proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Presidenta.
Los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 356 y 365, así como en el de revisión constitucional electoral 133, 172 y 179, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en cada uno de los expedientes indicados.

En el recurso de apelación 144 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación controvertida en los términos y para los efectos señalados en la sentencia.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159, 160, 164 a 171 y del 322 al 347, así como en el recurso de apelación 126, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 375, así como en el de revisión constitucional electoral 180, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de mérito.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Rodolfo Arce Corral, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 37 de este año, promovido por Jaime Javier Muza Bernal en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila que consideró inexistente las infracciones de actos anticipados de precampaña y/o campaña, atribuidas a Santana Armando Guadiana Tijerina, candidato a gobernador postulado por el partido político MORENA.

En el proyecto se considera que los agravios son infundados, en una parte e inoperantes en otra, toda vez que el Tribunal responsable sí examinó los hechos denunciados con base en la norma consistente en realizar actos de posicionamiento fuera de los plazos previstos en la ley, además que en la resolución impugnada se realizó la valoración de las pruebas tanto en lo individual como en conjunto sin que el actor alegue ni demuestre que dicha valoración haya sido indebida.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 149 de este año, promovido por MORENA, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador 37 de 2017, que consideró que las entrevistas realizadas a Alfredo del Mazo Maza, en diversos programas de televisión, radio y prensa, que fueron desarrollados en la etapa de intercampañas no constituyeron actos anticipados de campaña.

En el proyecto de cuenta la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo expuesto por el partido inconforme, es impreciso que el Tribunal responsable dejara de analizar el elemento subjetivo de las conductas denunciadas, de la lectura de la resolución impugnada, se aprecia que tal autoridad si analizó dicho elemento y concluyó que el mismo no quedó satisfecho, expresando las razones por las cuales llegó a esa conclusión. Además, después de analizar cada uno de los fragmentos de las entrevistas denunciadas, la ponencia concluyó que, en algunos casos, son manifestaciones genéricas realizadas en el desahogo de una entrevista pero que no llaman al voto ni posicionan alguna candidatura, son expresiones que mencionan la opinión del entonces precandidato relacionadas con la continuidad de políticas públicas y logros de la actividad gubernamental que son permitidas en la etapa de intercampaña o, en todo caso, son opiniones personales de interés general y con carácter informativo que no contienen llamados al voto o referencias expresas hacia candidatos.

En el proyecto también se concluye que las expresiones del entonces precandidato se desarrollaron en entrevistas realizadas en un genuino contexto periodístico, ya que las afirmaciones de Alfredo del Mazo Maza son respuestas a diversos comentarios y cuestionamientos que los mismos periodistas le realizaron; es decir, dicho fraseo se desarrolló dentro de una interacción entre los entrevistadores y el entrevistado, pues de manera objetiva se realizaron preguntas que fueron contestadas por el entonces precandidato propiciando un diálogo entre ambos.

Por ello, se considera que no puede presumirse de las entrevistas denunciadas una finalidad distinta a la de obtener información respecto de la postura y propuestas del entonces precandidato con relación a temas políticos y sociales de interés para la comunidad que habita en el Estado de México.

En consecuencia, al no demostrarse la actualización de la infracción denunciada, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, la Ponencia propone confirmar tal determinación.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 158 de este año, promovido por MORENA, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 55 de 2017.

En el caso, MORENA denunció a Alfredo del Mazo Maza y al Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña derivados de una entrevista en radio otorgada al periodista Ciro Gómez Leyva, el 30 de marzo de este año.

En opinión del actor la entrevista denunciada contiene propuestas de gobierno que lo posicionaron de forma ilegal ante la ciudadanía.

En ese sentido, una vez analizado el contexto en el que se desarrolló la entrevista, la Ponencia concluye que el entonces precandidato sólo realizó opiniones personales que atienden al interés general y son de carácter informativo, sin hacer uso explícito de llamados al voto o referencias expresas hacia candidatos.

De igual forma, realizó referencias a logros gubernamentales de cuando fue presidente municipal en Huixquilucan y funcionario público en diversos cargos.

Para la Ponencia, dichas afirmaciones son válidas en la intercampaña, de acuerdo a lo expuesto en el proyecto del que se da cuenta, en consecuencia, para la Ponencia los fragmentos de la entrevista denunciada no pueden considerarse por sí mismos como elementos que impliquen un posicionamiento de alguna plataforma electoral o una invitación al voto, es decir, no se actualizó el elemento subjetivo de la conducta denunciada y, en ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de reconsideración 1195 y 1196 del año que transcurre, promovidos por Pablo Ibarría González y Lourdes Leticia García Oregel, en contra de la resolución de la Sala Regional Guadalajara en los juicios ciudadanos 54 de 2017 y sus acumulados.

En el caso, la Sala Regional Guadalajara declaró infundados los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues consideró que la norma, y específicamente la facultad oficiosa atribuida al Instituto local para modificar las candidaturas con el objetivo de ajustarlas al mandato de paridad de género, no contravenían el principio de autodeterminación partidista.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia recurrida, pues la porción normativa en cuestión tiene sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, y es razonable, objetiva y proporcional. En efecto, se considera que la norma es razonable porque pretende privilegiar la igualdad material o sustantiva, garantizando que el registro de candidaturas en términos paritarios, cuantitativamente y cualitativamente, así la facultad de la autoridad administrativa de realizar los ajustes pertinentes en el registro de candidaturas cuando el partido o coalición incumple con sus obligaciones en materia de paridad, garantice eficazmente la participación del género femenino en el proceso en condiciones de igualdad.

En segundo lugar, es objetiva porque se limita a verificar que el partido o coalición haya cumplido con su obligación de postular sus candidaturas respetando la paridad de género, en caso de incumplimiento otorga a los postulantes la posibilidad de remediar esa situación y, en su defecto, el propio Instituto local realiza los ajustes respectivos a fin de garantizar que se respete el referido principio.

Por tanto, la disposición cuestionada se constriñe únicamente a verificar y garantizar la postulación paritaria de candidaturas conforme a las reglas previamente determinadas y conocidas por los partidos y coaliciones.

En tercer término, la norma es proporcional, pues supone garantizar de manera real y efectiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad incidiendo en forma mínima en la auto-organización de los partidos y sólo ante la omisión de un partido o coalición.

Finalmente, después de desestimar los conceptos de agravio vinculados con cuestiones de constitucionalidad, el proyecto considera innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad que se relacionan con cuestiones de legalidad, en virtud de que se dirigen a

combatir las modificaciones que, en concreto, realizaron el partido político, la coalición y el Instituto local, precisamente en la aplicación de la normativa ya analizada, así como diversas violaciones en el procedimiento interno del PAN en torno a la designación de las candidaturas.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 105 y su acumulado, interpuestos por MORENA y Delfina Gómez Álvarez ante la Sala Regional Especializada alegando la omisión de dicho Tribunal de resolver el fondo de la queja presentada por dicho partido político, dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable.

El proyecto, además de acumular ambos recursos, propone declarar inexistente la omisión atribuida a la Sala Regional Especializada, en atención a que al momento de presentar el partido político y la candidata su recurso de revisión, la autoridad instructora aún no había llevado a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y en consecuencia la Sala Regional Especializada no había recibido el expediente correspondiente debidamente integrado, a efecto de que el magistrado ponente dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de su turno, pusiera a consideración del Pleno de la Sala Regional Especializada el proyecto de sentencia correspondiente para resolver el asunto.

Asimismo, la consulta advierte que el 25 de mayo del presente año, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador correspondiente a la denuncia de MORENA por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de propaganda calumniosa y violación al protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por parte del Partido Acción Nacional.

Partiendo de ese hecho, se estima que, si la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el 22 de mayo y la Sala Regional Especializada dictó sentencia de fondo el 25 de mayo, es evidente que dicho Tribunal cumplió con los plazos previstos en la normatividad aplicable.

Por tales razones, como se adelantó, se propone declarar inexistente la omisión atribuida a la Sala Regional Especializada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, brevemente quisiera...

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Nada más también, perdón, Presidenta.

Brevemente también quisiera manifestar que igualmente me sumaría con mi voto y expresar todo mi reconocimiento al proyecto que nos presenta el magistrado Reyes, relativo al SUP-REC-1195/2017 y acumulados, por el cual considero que es un asunto importante porque también estamos en esta dinámica que es de ir juzgando y abriendo paso y facilitando, acelerando con acciones jurisdiccionales también con la interpretación en términos de juzgar con perspectiva de género, con perspectiva de igualdad.

Este caso el magistrado Reyes está proponiéndonos confirmar una sentencia de la Sala Regional Guadalajara que tiene que ver con el proceso electoral en Nayarit, y es relativo al cumplimiento de género en postulación de candidaturas de la coalición "Juntos Por Ti", que está integrada por el PAN, PRD, PT y Partido de la Revolución Socialista; así como la validez de la norma que autoriza al OPLE a realizar modificaciones oficiosas para cumplir con estas obligaciones de género.

En el caso, como ya se dijo también en la cuenta claramente, la *litis* está referida al estudio de constitucionalidad que llevó a cabo la Sala Regional Guadalajara como lo señalaba, respecto del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Aquí dicho precepto autoriza al Consejo Estatal del OPLE a realizar de manera oficiosa cambios en las candidaturas propuestas por los partidos políticos a fin de cumplir con el mandato del principio de paridad.

En el proyecto se propone confirmar la conclusión a la que arribó la Sala Regional, en el sentido de estimar que, la norma constituye una acción afirmativa para garantizar el principio de paridad, que era una discusión que ayer yo traía ahí que no me quedaba muy claro, ya lo advierto aquí muy reconocido, magistrado, en el sentido de que la norma en sí, la acción es la interpretación y la inaplicación de esta norma es una acción afirmativa para garantizar el principio de paridad en las candidaturas.

Y, bueno, como se concluye en la propuesta la norma cumple con este *test* de racionalidad y evidentemente el punto central del *test* está referido a la ponderación del principio de paridad con lo que es el derecho que tienen los partidos políticos a la autorregulación, con este otro principio, que es el de la autorregulación. Y es cuando me parece que se hace un ejercicio muy amplio, muy intenso y realmente muy positivo, cuando se pone en una balanza y la ponderación de principios.

En este caso, el proyecto nos está confirmando y, bueno, con el cual coincido, su postura en el sentido de indicar que esta disposición es proporcional también, porque no está implicando una intromisión indebida a la vida interna de los partidos políticos, y de esta manera creo que se puede, como lo está estableciendo el proyecto, hacer este equilibrio y esta ponderación con este resultado, de poner el principio de paridad, en este caso, por encima, porque no se está haciendo una intromisión indebida a la vida interna de los partidos políticos.

En tanto este asunto, sólo permite que la autoridad actúe cuando está justificado, intervenir en la vida interna de los partidos políticos, y ante la omisión manifiesta de los partidos políticos de subsanar el requerimiento que se les hizo por la autoridad para que modificaran sus propuestas, pues, bueno, se considera que es correcto el actuar.

¿Por qué? Porque además este actuar de la instancia administrativa del OPLE, es en un segundo momento, no hay una intervención de primera mano, injustificada, sino que es a razón de un incumplimiento, digamos, y que además un requerimiento que se hizo que no se cumplió por parte de los partidos políticos para cumplir con la paridad en la postulación de candidaturas.

Y, bueno, creo que esto es importante porque hace evidente también que en un primer momento, el ámbito de libertad de los partidos políticos es absoluto, en eso creo que hemos estado también teniendo criterios muy fortalecidos y congruentes, en el sentido de que para nosotros y las salas regionales, en este caso también la Sala Superior también ha venido teniendo criterios muy sustantivos con relación al respeto a la vida interna de los partidos políticos, y considerando que de manera, dijera yo, abstracta, y dando por hecho que todo esté bien, no podemos intervenir sólo cuando sea, como en este caso, a raíz de un incumplimiento que los mismos partidos pueden tener con la legislación o con alguno de los principios constitucionales.

En este caso, bueno, la intromisión sólo ocurre cuando una vez que se les hace el requerimiento de ajustar esas candidaturas, no lo subsana.

Y creo que es importante también con esta sentencia seguir marcando la pauta de insistir en cuanto a que los partidos políticos están obligados a cumplir con la paridad desde la

postulación de candidaturas y, por supuesto, las autoridades también están obligadas a cumplir y hacer cumplir dicho principio.

Por lo tanto, creo que este proyecto logra dejar muy claras estas bases constitucionales que tenemos y bueno, por ello es que además de reconocer el tratamiento, la conclusión, pues me sumo totalmente a ello.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.

Yo de manera muy breve quisiera posicionar mi voto a favor del recurso de reconsideración 1195 del presente año, no repetiré lo que ya dijo la magistrada Soto, únicamente precisar que lo relevante de este caso es que no basta cumplir con la paridad, ¿cómo se cumple con la paridad? es lo que finalmente aquí se resuelve en este recurso de reconsideración, la legislación de Nayarit en su artículo 126 respeta la autodeterminación de los partidos políticos, pero también establece el principio de paridad.

Pero existen unos lineamientos emitidos por la OPLE que establece la obligación de los partidos políticos de establecer una lista de sus candidatos a diputaciones dividida en tres bloques de competitividad: alta, media y baja.

Y ese que se obtiene en función de la votación obtenida en la elección anterior y justamente la paridad tiene que aplicarse y tiene que tener vida en base a ese criterio de competitividad.

Y aquí el problema fue que la coalición registra a cuatro hombres y a dos mujeres en el bloque de competitividad alta, es decir una mayoría de varones, y dos hombres y cuatro mujeres en el bloque de competitividad media. Y justamente lo que se hace es enderezar esto y hacer realmente que la paridad sea sustantiva y que no se mande a las mujeres a aquellos distritos o municipios en donde tienen las mayores posibilidades de perder la elección, por ende, es un trato equitativo, se respeta la paridad pero además se da realmente una posibilidad de acceso de la mujer a los cargos públicos, razón por la cual votaré a favor del proyecto, agradeciendo al ponente los ajustes realizados al mismo.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.
En consecuencia, en el juicio electoral 37, así como en los de revisión constitucional electoral 149 y 158, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En los recursos de reconsideración 1195 y 1196, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 105 y 106, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos citados.

Segundo.- Se declara inexistente la omisión atribuida a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Penagos Ruiz: Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 109 y 112, así como de los juicios ciudadanos 551 y 552 de este año, promovidos por los Partidos Acción Nacional y MORENA, así como por Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, en contra de la sentencia de 10 de abril de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En el proyecto se estiman inoperantes las alegaciones del Partido Acción Nacional, que pretende se declare la existencia de la violación denunciada respecto de tres promocionales que consideró actos anticipados de campaña; lo anterior porque no controvierte eficazmente

las consideraciones de la responsable relativas a que no se colmó el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

Por otra parte, se estiman infundadas las alegaciones de MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, de que se declare la inexistencia de los actos anticipados de campaña respecto de la difusión de los *spots* identificados como “Adultos Mayores Edomex”; lo anterior, pues dicho promocional se encuentra dirigido a la ciudadanía en general y no limita el mensaje a los militantes, simpatizantes o afiliados del partido MORENA. Finalmente, se considera fundado el agravio respecto de la indebida individualización de la sanción, al no existir reincidencia en los denunciados, por los que se propone revocar la resolución reclamada para que se realice una nueva individualización.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 159 de este año, en el que el Partido Acción Nacional impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Nayarit que confirmó la concesión de medidas cautelares ordenadas en el expediente 15 del año en curso, relacionadas con el retiro de la propaganda electoral en lugares prohibidos.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, al resultar infundadas las alegaciones expuestas.

Se estima que, si bien, la cédula de notificación de la resolución impugnada, contrario a lo que aduce el actor, sí se señala el número de hojas de que consta y, si bien no precisa el número de páginas, ello es irrelevante pues el actor hace valer agravios dirigidos a impugnar por vicios propios la resolución cuestionada sin alegar que, debido a que desconocía el número de páginas que la integraban, se encontraba impedido para formular correctamente sus agravios.

Asimismo, se estima que no asiste la razón al actor cuando señala que, el acuerdo impugnado no se encontraba debidamente signado por el presidente del Consejo local, pues, contrario a lo alegado, sí estaba firmado.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 182 de 2017, promovido por la coalición “Juntos Por Ti”, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador 29 de 2017, en el que tuvo por acreditada la infracción que le fue atribuida, consistente en la colocación de propaganda electoral en la que su candidato a gobernador se ostentó con dicho cargo sin especificar su carácter.

En el proyecto se estima infundado el agravio en el que aduce que resulta un hecho público, notorio y de conocimiento general que la propaganda se encuentra referida a la candidatura a gobernador de la coalición.

Lo anterior, en razón de que los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en lugares de uso común, de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, establecen específicamente que la propaganda electoral debe contener, entre otros requisitos, la leyenda visible de candidato al cargo de elección de que se trate, lo que se constituye en una regla a la cual debe sujetarse la propaganda electoral que se difunda.

Finalmente, se estiman inoperantes el diverso argumento que hace valer la coalición actora por las razones que se indican en el proyecto.

En ese tenor, al ser infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 115 y sus acumulados, 120, 125, 127, 128, 129, todos del año 2017, promovidos por

diversos partidos políticos contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó los lineamientos para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Tocante a los agravios relacionados con la actualización del saldo a reintegrar, desde el momento en que el remanente debió ser entregado, en el proyecto se califican de infundados, dado que tal actualización no constituye una sanción, sino darle a dicho remanente el valor real al momento que se efectúa el pago para que el monto sea equivalente al que hubiera percibido, de haberse cubierto dentro del plazo legal establecido.

Por otra parte, los motivos de inconformidad relacionados con la obligación del Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente, de cubrir remanentes de financiamiento estatal, cuando se trata de un partido nacional con acreditación en el estado que reglamentaría en un plazo mayor a seis meses el remanente de financiamiento público de la campaña local, en el proyecto se califican de infundados, en virtud de que los partidos políticos nacionales y su acreditación local, en realidad forman una unidad jurídica y el financiamiento público local que se les entrega no lo utilizan o no lo justifican, su gasto deben de reintegrarlo al erario dentro del término que disponga la normativa aplicable, pues nada autoriza a hacerlo dentro del término que prevé la norma, razón por la cual si con los recursos locales no es posible efectuar oportunamente la devolución atinente, válidamente se puede utilizar recursos federales para lograr ese cometido, porque finalmente los recursos son del mismo partido.

Por otro lado, en relación con los agravios relacionados con el inicio de un procedimiento sancionatorio ante la falta de entrega de los remanentes dentro de los plazos previstos en la norma aplicable, en el proyecto se califican de infundados, en razón de que el pago extemporáneo del remanente, en principio, podría ameritar una sanción, por lo que es necesario la apertura de un procedimiento sancionador con el fin de que el mismo se establezca lo conducente, por lo que no es ocioso la apertura del procedimiento.

Fundamentalmente por estas razones, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 146/2017, interpuesto por MORENA, para impugnar la resolución 127 del año en curso, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el dictamen consolidado.

En el proyecto se declara infundado el agravio en el que se controvierte la conclusión ocho, porque la parte apelante no demuestra que oportunamente hubiera presentado ante el SIF la documentación que se observó omitida, aunado a que no expone algún argumento relacionado con la documentación que se le requirió y que no exhibió.

Del mismo modo, se plantea declarar infundado el agravio en el que se cuestiona la conclusión nueve, porque el espectacular cuyo gasto se omitió reportar es distinto a los dos espectaculares que se refieren en los documentos que se adjuntaron en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de la información.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 159 y 182, así como en el recurso de apelación 146, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias de mérito.

En los juicios de revisión constitucional electoral 109 y 112, así como para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 251 y 252, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de mérito.

Segundo.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de apelación 115, 120, 125, 127, 128 y 129 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes de mérito.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario Xavier Soto Parrao, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto correspondiente al asunto general 52 de este año, relativo al escrito mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicita a esta Sala Superior conozca y se pronuncie respecto de la legalidad de la declaración de incompetencia formulada por el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa del Poder Judicial del estado, para continuar conociendo de los medios de impugnación en materia electoral, radicados en dicho órgano jurisdiccional, a partir del 2 de mayo de este año, debido a la instalación del nuevo tribunal electoral estatal.

En el proyecto, se propone dejar sin efecto las declaraciones de incompetencia y ordenar a la Sala Administrativa del Poder Judicial del estado, continúe conociendo de los medios de impugnación en materia electoral y recibiendo la documentación correspondiente hasta en tanto no se instale formal y materialmente el nuevo tribunal Electoral.

Se arriba a tal conclusión al interpretar de forma armónica y funcional las disposiciones transitorias de la legislación electoral de Aguascalientes, pues si bien la ley contempla que el Tribunal se instalará al día siguiente de que el Senado de la República tome protesta a la y los magistrados, lo que sucedió el 27 de marzo, en el caso al tratarse de un órgano de nueva creación el sólo nombramiento de sus integrantes no garantiza que el nuevo órgano jurisdiccional electoral esté en condiciones para llevar a cabo las actividades que tiene encomendadas, pues para ello, debe contar con los recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño óptimo de sus funciones.

De manera que al quedar acreditado que la y los magistrados electorales designados se encuentran gestionando con las autoridades del gobierno del estado que se les proporcionen los elementos necesarios para el funcionamiento del órgano jurisdiccional, la Sala Administrativa deberá continuar desempeñando las funciones en materia electoral.

Finalmente, en el proyecto se propone vincular al gobernador y al congreso del estado a efecto de que en breve tiempo y de manera prioritaria lleven a cabo las actuaciones necesarias a efecto de que se instale y entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado.

A continuación, me permito dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 168 de este año y su acumulado, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y Alfredo del Mazo Maza en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 58 de 2017, por el que se determinó sancionar a los ahora recurrentes por la difusión de propaganda electoral que no incluía a los emblemas de

todos los partidos políticos que conforman la coalición con la que participan en la elección de gobernador del Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el motivo de agravio relacionado con la indebida interpretación de las reglas aplicables a la propaganda electoral impresa, por parte del tribunal local, pues contrario a lo que sostuvo la propaganda de los candidatos de coalición debe identificar que la candidatura que se presenta es de coalición, así como los integrantes que la componen, sin que sea obligatorio la inclusión del emblema de todos los partidos políticos coaligados.

En ese sentido, se considera que el tribunal responsable optó por una interpretación restrictiva de la norma aplicable, además de sustentarse en un régimen de coaliciones que no se encontraba vigente, cuando el idóneo era privilegiar los derechos de los partidos políticos a decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que se cumpla con la finalidad de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas e identificar a la coalición postulante.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio se propone revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos la sanción impuesta a los recurrentes.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 175 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios de inconformidad TEECHJI002/2017 y acumulados, en la que se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la misma entidad, por el que se establece el monto que recibirán los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias permanente para el ejercicio fiscal 2017.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se ordene la entrega al Partido del Trabajo del referido financiamiento público, toda vez que conserva su registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, además de contar con representación dentro del Congreso local.

En este sentido, en el proyecto que se somete a su consideración se explica que, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en diversos precedentes, para que un partido político nacional pueda tener derecho a acceder a la prerrogativa del financiamiento público local reclamado, es necesario cumplir con el requisito de haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local anterior.

En consecuencia, al quedar acreditado en autos que el Partido del Trabajo no obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados de la legislatura local, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 es evidente que no tiene derecho a que se le otorgue financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el presente ejercicio fiscal en el Estado de Chiapas.

Por lo tanto, al resultar infundados los conceptos de agravio que hace valer el partido político actor se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 1198, 1201, 1202 y 1203, todos del presente año, interpuestos por los Partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Social Demócrata, Independiente Partido Político de Coahuila y Campesino Popular, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, Nuevo León, por la que, entre otros, modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, relativo al registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos

de esa entidad federativa y ordenó realizar las sustituciones correspondientes a fin de cumplir con el principio de paridad entre los géneros.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación a fin de evitar la división de la continencia de la causa, pues en todos ellos se impugna la misma sentencia; luego se considera que los recursos son procedentes porque entre otros aspectos se plantea la inaplicación implícita del artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo a las reglas de paridad que los partidos políticos deben observar en la postulación de candidatos.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se propone modificar las consideraciones de la responsable relacionadas con el estudio de la disposición referida a fin de dejarlas sin efectos; esto es así pues resultaba innecesario el pronunciamiento al existir disposición local aplicable al caso concreto, lo anterior, al estimarse que fue correcta la determinación de aplicar el artículo 10 de los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en la Postulación y Registro de las y los Candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado para el Proceso Electoral 2016-2017, en el que se establece que la verificación de las reglas de paridad en la postulación de candidatos, tratándose de coaliciones parciales o flexibles, debe llevarse a cabo adicionando los candidatos postulados por la coalición a las postulaciones presentadas por cada partido político en lo individual, de manera que las sustituciones ordenadas por la responsable, fueron correctas, en la medida en que tuvieron por objeto subsanar las distorsiones e incumplimientos al principio y reglas señaladas.

Asimismo, se considera que, con las sustituciones de candidaturas ordenadas por la responsable, no se viola el principio de certeza ni el derecho de la ciudadanía a emitir su voto informado, toda vez que un principio constitucional no puede hacer nugatorio a otros, en tanto que la responsable ordenó realizar las sustituciones con las personas que ya integraban las planillas registradas ante la autoridad, con lo que la ciudadanía se encontró en aptitud de conocerlas.

Por último, se estima que no procede estudiar el resto de las alegaciones, por tratarse de aspectos de legalidad que no pueden ser materia del recurso de reconsideración.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿No?

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar que presentaré un voto particular en contra del recurso de reconsideración 1198 de 2017 y acumulados, ya que me apartaré de la argumentación utilizada para estimar que es inaplicable al caso concreto del Reglamento de Elecciones del INE, tampoco comparto las razones por virtud de las cuales se determina que son inoperantes el resto de los agravios relacionados con el cumplimiento de las reglas de paridad, dado que en mi opinión deberían estudiarse de fondo, en virtud de que la Sala Regional Monterrey al haber inaplicado el Reglamento de Elecciones del INE, justificó el conocer en plenitud de jurisdicción de los planteamientos que se hacían y revisó, tanto la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, como el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Coahuila.

En mi opinión, habría que entrar al análisis de fondo de cada uno de los planteamientos que se presentan en los distintos recursos.
Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención. Yo nada más querría en este asunto precisar que, si bien votaré a favor del proyecto que nos somete a consideración el magistrado Vargas, sí emitiré un voto concurrente en lo referente al estudio que se hace en el mismo, respecto de la viabilidad de aplicar el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE.

En la sentencia de la Sala Monterrey que vienen impugnando ante nosotros, la Sala Regional lo que hizo fue determinar que no debía de aplicarse este referido artículo del Reglamento en virtud de que existía unos lineamientos locales emitidos por el OPLE de Coahuila y que por tanto se había excedido en su facultad reglamentaria el INE.

No comparto ese criterio, para mí simple y sencillamente el artículo 278 del Reglamento del INE no aplica para las coaliciones en el ámbito local, se encuentran dentro del capítulo del Reglamento que hace referencia a coaliciones en general, e inmediatamente después viene el capítulo referente a las coaliciones en las elecciones locales.

En el siguiente capítulo está el artículo 280 párrafo octavo, que señala que: “debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas por lo que los OPLES deberán vigilar que la coalición observa lo establecido por el artículo 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Políticos, en relación con lo determinado también por el OPLE local”.

Entonces, ya hay en Coahuila tanto legislación local como lineamientos del OPLE para decir, por una parte, las reglas de paridad, pero sobre todo lo que nos interesa aquí es cómo las coaliciones tienen que cumplir con las reglas de paridad.

Entonces, el voto concurrente reside exclusivamente en que me parece que la modificación a la sentencia de la Sala Regional Monterrey, debe centrarse exclusivamente en que no hubo exceso, obviamente de la facultad reglamentaria del INE, pero que no aplicaba ese artículo por ser referente a las elecciones federales y que por ende habiendo lineamientos locales se cumplía con el principio de paridad y obviamente con la manera en que las coaliciones debían aplicarlas votando a favor de las demás consideraciones y siendo y voto concurrente.
Gracias.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Agradezco el comentario, yo creo que, como ya lo dice usted al final, llegamos al mismo resultado con distintas consideraciones en atención a que lo que el proyecto, como ya lo señalaba en la cuenta el secretario de estudio y cuenta, lo que hace es precisamente llegar a través de una interpretación señalando que se trata de facultades residuales, por lo cual sin señalar que existe una contradicción, que es lo que hace la Sala Regional Monterrey o como técnicamente se le llama una antinomia, lo único que nosotros interpretamos es que en esa facultad residual que le corresponde a las entidades federativas, esa es la norma aplicable, ¿por qué razón? Porque como usted bien dice ambas disposiciones obedecen a distinta finalidad y eso creo que es compartido.

¿Qué pasa? Que adicionalmente cuando vemos que la norma aplicable es precisamente la local, es decir, la que corresponde al numeral diez de los lineamientos, observamos que es la

que permite maximizar el derecho de paridad de género, lo cual no es un dato menor, toda vez que, como ya se dijo, la entidad de Coahuila es una entidad modernizadora y precursora del derecho de paridad de género a través de distintas acciones que se han ejercido, que básicamente se centran en una legislación avanzada en la materia.

Y señalo esto porque adicionalmente en el análisis que se hace de la sentencia que someto a consideración de las magistradas y los magistrados presentes, cumple y va en sintonía con, una tesis que ha establecido esta Sala Superior, que es 60 del año 2016, que si bien fue aplicable para el estado de Querétaro, me parece que se encuentra totalmente en sintonía con lo que ahora se discute.

Dice la tesis: "Paridad de género en el ámbito municipal debe ser atendida sin distinguir entre candidaturas postuladas individualmente por partidos o coaliciones". Y dice, si me permiten leerles un fragmento de dicha tesis: "...es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento".

Es precisamente el caso aplicable, es decir, mediante la interpretación que hace el tribunal local no se alcanza esta finalidad, sin embargo con la interpretación que logra hacer la Sala Regional Monterrey, se alcanza dicha finalidad.

¿Y por qué señalo esto? Porque me parece que eso va en abono de una cuestión que abona en la igualdad sustantiva de este asunto que se nos somete a estudio, y es precisamente poder aplicar el artículo 17 del Código Electoral para el estado de Coahuila, que por eso señalaba hace un momento, es una normatividad avanzada en materia de paridad de género, porque lo que busca dicho artículo es que las postulaciones a los municipios se dividan en bloques de acuerdo al nivel poblacional que tiene cada municipio ¿Cuál es la razón de eso? No sólo establecer un techo de 40-60, como tope o como límite para que exista cada vez más esa paridad, sino que las mujeres, es decir, el género históricamente más desfavorecido, pueda ocupar municipios que tienen una relevancia mayor, a partir del número de habitantes que se tienen.

De tal manera que lo que hace esa disposición es establecer cuatro bloques de acuerdo a rangos de habitantes, y lo que nos permite la interpretación que hace la Sala Regional Monterrey, a partir de la aplicación de la normatividad local, es precisamente hacer valer esa norma, y esa norma, en el caso concreto, es de la mayor relevancia por una cuestión fundamental, porque trata el problema de la paridad de género, no como un techo sino como un piso en el cual, si se empieza a considerar este tema a partir de que no sólo se den los derechos de poder participar, sino de obtener espacios en municipios importantes, abona en lo fundamental para que verdaderamente se puedan ir reduciendo las acciones afirmativas que, como todos sabemos, tienen un carácter artificial, y se vaya convirtiendo este ejercicio de los partidos políticos en la postulación de mujeres, en una práctica de carácter general y de carácter asumido por los propios partidos.

De tal suerte que, lo que en su resultado general se alcanza con la interpretación que hace la Sala Regional Monterrey y que en el proyecto se presenta llegando por distintas consideraciones, es decir, no se valida la totalidad de argumentos o de consideraciones que

hace la Sala Monterrey, pero sí llegando al mismo resultado, que es de la mayor relevancia para este asunto, buscando que participen las mujeres, porque básicamente el resultado final es que se modifican las listas para que sean encabezadas por mujeres, y me parece que es un número considerable e, importante.

De tal suerte que, insisto, más allá de que creo que la consideración técnica está suficientemente justificada a partir de un principio residual de competencia, que en este caso es el aplicable, pero adicionalmente y que no es una cuestión menor, el proyecto lo que permite es favorecer el término global, que es una mayor participación de las mujeres en municipios más importantes para gobernar y creo que ese es una de las apuestas que esta integración ha hecho para, precisamente, no sólo buscar mínimos, sino buscar un derecho potencializador a favor de la paridad de género y la participación política de las mujeres.

Es cuanto, muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas. Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidenta.

Yo comparto la postura que usted acaba de exponer, efectivamente, si vemos el Reglamento del INE el artículo 278 que se analiza y que fue el motivo del agravio por la inaplicación que hace la Sala Regional Monterrey, se ubica dentro de un apartado sobre coaliciones en general, se refiere a coaliciones para elecciones en procesos federales, y después la sección tercera de este mismo Reglamento habla de coaliciones en elecciones locales y aquí ya el artículo 280 tiene como objeto regular ese ámbito de aplicación y la figura a nivel local y el numeral 8 que usted citaba, efectivamente, reconoce que son los organismos públicos locales electorales quienes deberán vigilar que se cumpla con las disposiciones que en materia de paridad prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 233 y lo que también establece la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 3°. Así es que la disposición del Reglamento del INE me parece suficientemente clara y además regula en específico la postulación o se refiere a la postulación y las reglas en materia de paridad que deben cumplir las coaliciones locales, por lo tanto, eso nos lleva a revisar lo que ha hecho el legislador local en Coahuila y el Instituto Electoral.

En la Constitución de Coahuila el artículo 27, en la Ley Electoral, el artículo 6° y el 17, hablan de todas las reglas en materia de paridad, que ya conocemos, establecen esta obligatoriedad, el 17 en particular, de una paridad horizontal y vertical en la postulación a los ayuntamientos en el estado y además implementan un diseño respecto de lo que podemos llamar una paridad transversal atendiendo a elementos poblacionales y establecen cuatro bloques, determinando qué hay en esos bloques los partidos políticos pueden, serán a través de los cuales los partidos políticos al postular cumplan con su obligación de 50% de candidaturas de un género al menos, y en estos bloques la distribución es de 60 a 40%.

En este caso el proyecto que nos proponen en el párrafo 91, página 33, efectivamente opta por un argumento que prefiere, se dice así, "...lo previsto en el artículo 178 del Reglamento de Elecciones del INE, no se debe aplicar al caso concreto, toda vez que en la normativa local existe una regla o disposición aplicable a una hipótesis que permite maximizar el derecho de las mujeres a acceder en los cargos de elección popular, como se advierte a lo largo del tratamiento a los motivos de disenso en la presente ejecutoria. "

Y continúo con la cita, dice el párrafo 92: "En este orden de ideas, como en el caso que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Monterrey, se advierte que existe

disposición expresa de carácter local, por lo que resulta claro que debió atenderse a la misma antes que pretender la aplicación del Reglamento de Elecciones del INE.” Ahí término la cita.

Las implicaciones de estos dos párrafos son, por un lado, que se opta por un lineamiento que maximiza más el derecho a las mujeres a acceder, *versus* lo que, la consecuencia que tendría aplicar el artículo 278, eso si analizamos el caso concreto no es así, porque si se aplicara el 278 del Reglamento de Elecciones del INE, tendrían que modificarse candidaturas en más de seis favoreciendo al género femenino.

Y por el otro lado, la segunda implicación es que, si no hubiese una norma expresa de carácter local, entonces se aplicaría el artículo 278, sin embargo, como usted lo expresaba, la competencia de ese artículo está dirigida al ámbito de procesos electorales federales.

En ese sentido, comparto el posicionamiento de usted y me parece que el análisis debiera profundizarse ya, no voy a entrar a detalle, porque el proyecto declara inoperantes el resto de los planteamientos dado que son materia de legalidad.

Sin embargo, en mi opinión, como ya dije, sí el punto de partida de la Sala Regional Monterrey para analizar de manera en plenitud de jurisdicción ya la aplicación concreta de lineamiento, es esta aparente antinomia, entonces habría que analizar la aplicación. Y ahí sí yo difiero de lo que hizo la Sala Regional Monterrey, y en el voto particular razonaría porque en realidad habría que revocar la decisión de la Sala Regional Monterrey y que quien hizo una aplicación correcta de ese lineamiento fue el Instituto Electoral del Estado de Coahuila.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy brevemente. Creo que ya ha estado bastante explícito el tema y las posiciones que se han expresado, igualmente la intervención del ponente me parece que queda muy clara la postura. Yo solamente manifestaría mi convencimiento de que este proyecto es un proyecto potencializador de los derechos político-electorales de las mujeres de participar y de ser cabeza de sus derechos político-electorales en este caso de la candidatura en las planillas municipales.

Me parece que además de que es una sentencia que se trabaja y se emite a mayor maximización con una menor intervención.

Ya decía ahorita el magistrado Reyes, que si se tomaba el otro criterio se podían subir más mujeres. Sin embargo, creo que aquí hay un equilibrio importante porque otro de los aspectos que también argumentamos mucho en el debate era, el tener la menor intervención en los partidos políticos.

Entonces, yo creo que aquí se logró un justo medio muy importante, que es potencializar los derechos político-electorales de las mujeres en este ejercicio pleno y derecho que tienen de ser cabeza en los cargos, de ser cabeza en las aspiraciones, como es en este cargo en planilla. Y también quedó cuidado el criterio en cuanto a sí hay una intervención, pero es una menor intervención, es con el menor daño si lo podemos ver en el aspecto de intervenir en los partidos políticos y con el mayor gane. Entonces creo que aquí llegamos a un resultado de ganar-ganar.

Me parece muy importante también, y recojo lo dicho por el magistrado ponente, que esta visión de que la paridad solamente es un piso, no es un tope sino queda abierta también la posibilidad de llegar a una paridad más sustantiva que puede rebasar el 50-50 a favor de las

mujeres, ¿por qué? Porque ello es un criterio que nos permite de alguna manera ir enderezando esta ya muy histórica deficiencia en la participación y en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en política, con relación a los hombres.

Por ello es que yo coincido plenamente con la propuesta que se nos está poniendo a la consideración, y repito que creo que se tomó la mejor decisión, en términos de las circunstancias que se estaban presentando en el caso.

Por ello, creo que esta sentencia maximiza los derechos y pondera, pone en primer lugar la participación de las mujeres, suma seis mujeres más con la menor intervención a la vida interna de los partidos políticos.

Además, es el caso de cómo es una planilla, no estamos ante una situación en donde desconozcamos quiénes son las mujeres que están subiendo, son mujeres que ya estaban participando en campañas, en política. Entonces, bueno, me parece que por eso también se abona a esta visión de maximizar y ponderar la participación de las mujeres. Por lo tanto, coincido plenamente en el proyecto presentado por el magistrado Vargas.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Una simple reflexión, para no abonar en lo que ya señalé, pero que sí me parece importante aclarar; menciona el magistrado Reyes Rodríguez que, efectivamente se podría llegar a un ejercicio hipotético en el cual se podría, inclusive, maximizar más el derecho de las mujeres a participar en dichos procesos. Evidentemente, es decir, podríamos llegar incluso a un esquema 70-30, en fin, si estuviéramos en la academia, podríamos correr muchas fórmulas y podríamos llegar a muchos resultados más favorables.

Sin embargo, aquí estamos en un juicio de última instancia y lo que nos corresponde, desde mi perspectiva, es analizar lo actuado y aquí lo actuado, básicamente, se centra en lo que un tribunal local resolvió en primera instancia, luego una Sala Regional Especializada resolvió en segunda instancia, como instancia revisora y lo que nosotros ahora estamos analizando desde un punto de vista de revisión constitucional.

Y creo que ese es el universo en el cual estamos discutiendo y sobre lo cual tenemos que obtener conclusiones y ¿por qué señalo esto? Porque, como dice la magistrada Soto, evidentemente, dentro de las opciones que se pueden tener en una interpretación de un asunto que puede llevar más de un tipo de aplicación de la norma, estamos escogiendo y que me parece que es el dato importante, una que es apegada estrictamente a lo que establece el marco jurídico, que es la aplicación, de la norma de carácter local y que no estamos discutiendo aquí su constitucionalidad, la norma es constitucional, la norma es vigente y por lo tanto la norma se puede aplicar.

Y da la casualidad que esa norma, y que hoy se está optando porque esa interpretación sea la aplicable, es la que más beneficia al género femenino en torno a los resultados y en consecuencia se promueve la participación de las mujeres en dicho proceso electoral en Coahuila.

Y esa es la parte que me parece extraña del razonamiento que nos hace el magistrado Reyes, porque a diferencia de la posición de la Magistrada Presidenta que establece que no está de acuerdo con las consideraciones, pero que coincide en que la aplicación de esa norma o de esa interpretación, es la que permite beneficiar al género femenino en la participación de dicha elección. El caso del magistrado Reyes nos dice que como no está de

acuerdo con la interpretación, entonces prefiere que no se aplique y no se opte por maximizar el derecho de la paridad de género, en este caso de la participación de las mujeres.

Ese es, precisamente, el punto que yo quisiera señalar porque no tenemos más opciones que las que aquí se están dilucidando, en torno a que la resolución del Tribunal local no permitía esa posibilidad de maximizar derecho y cuál es la que sí daba, la de la Sala Regional y a partir de esto es la interpretación que estamos considerando, y que es la más favorable para el caso que nos ocupa.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas. Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias Presidenta.

Yo podría diferir de lo que dicen que dije, pero en realidad, o lo que dice el magistrado Vargas que dije, pero pues no puedo diferir porque en el proyecto no se hace el análisis de la aplicación, o sea, si el proyecto propusiera un análisis de la aplicación pues tendríamos un debate en torno a lo que el proyecto propone, pero el proyecto no entra al estudio de la aplicación de la norma, entonces no sé exactamente en dónde encontrar en el proyecto presentado el ejercicio jurisdiccional de que el lineamiento por el cual se opta para aplicar favorece o potencia más el género, que es una afirmación genérica y abstracta que hace en el párrafo 61 que ya leí.

El proyecto se queda de manera muy preliminar únicamente analizando uno de los agravios respecto a si la Sala Regional Monterrey inaplicó correctamente el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE, y lo que se señala es que efectivamente no es ese el artículo aplicable y es el lineamiento 10; pero hasta ahí llega el proyecto y después trata como inoperantes todos los agravios restantes de la aplicación.

Entonces, la verdad es que no hay argumentos con los cuales hacer este ejercicio jurisdiccional de análisis, en el proyecto, de análisis que menciona el magistrado Vargas.

Ahora, en ese nivel de discusión, en el de ¿por qué norma optar?, mi razonamiento consiste en que los compromisos del artículo 61 y 62 tienen que ver con preferir una norma que potencia más, pero bueno, eso hay que verlo en la realidad, o sea, tanto en la jurisdicción, como en la academia, el derecho se tiene que demostrar en ejercicios empíricos cuando éstos son posibles, y si aplicamos la norma del 278, la consecuencia y tal cual como lo propone el Partido Acción Nacional que plantea este agravio, llevaría a tener modificaciones hasta alcanzar 46 mujeres y quedarían 30 hombres, 60.5% de mujeres, 39.5% de hombres.

Esa es la consecuencia normativa de aplicar ese artículo, no es un ejercicio académico, y es para contrastar justamente el argumento que se plantea; si aplicamos el lineamiento 10 que aprobó el Instituto Electoral, ahí lo primero que tendríamos que hacer es el análisis respecto de cómo aplicarlo, porque la Sala Regional Monterrey hace una valoración distinta a la realizada por el Instituto Electoral de Coahuila, y ahí está mi diferencia, pero esa ya es una diferencia con el análisis que hace la sentencia de la Sala Regional Monterrey, no con este proyecto, porque en este proyecto no se analiza nada respecto de la aplicación de esos lineamientos.

Y yo digo que tenemos que entrar al fondo porque una vez atendido el planteamiento de constitucionalidad, que fue la base a partir de la cual la Sala Regional Monterrey analiza la sentencia del Tribunal y la aplicación del OPLE, me parece que ahí la constitucionalidad se

deriva de ese primer planteamiento, y el proyecto dice que no, que ya es materia de constitucionalidad.

Entonces, mis argumentos en realidad no los expongo, ni aquí ni en el voto particular que presentaré, en torno a esta sentencia, sino es la consecuencia natural de mi afirmación de que hay que entrar al fondo y al entrar al fondo analizo que hay una diferencia en términos de la aplicación. ¿Cuál es esta? De la Sala Regional Monterrey, que para verificar si se cumple con las reglas de paridad cuantitativas 50-50, y transversal 40-60 en los tres bloques, la Sala Regional Monterrey considera, todas las postulaciones de la coalición más las que individualmente presentaron cada uno de los partidos políticos que integran la coalición; a diferencia del Instituto Electoral local que considera de la misma forma el análisis como un todo apegándose a los precedentes que ya se citaron de esta Sala Superior y de la Sala Regional Monterrey, mismo que yo voté, considerándola como un todo, pero atendiendo a que las postulaciones se pueden identificar o adscribir a un partido político.

En el caso de la coalición, las 27 presidencias municipales se adscriben al PRI, porque es la entidad política del cual emanan los procesos de selección de candidaturas son los que postulan. Y por eso al hacer el análisis sólo se considera las candidaturas de la coalición más las del PRI en lo individual. Y posteriormente, el Instituto ya no toma, para verificar el cumplimiento a las reglas de paridad de cada partido político, las de la coalición, porque no corresponden o no se pueden adscribir al resto, a los seis partidos que integran la coalición, además del PRI.

En cambio, la Sala Regional Monterrey mezcla o toma en consideración a todos los 27. Más los individualmente, y hace el análisis de ponderación. Eso es confrontando la decisión de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral de Coahuila y que ambas analizan lo que hizo el Instituto Electoral.

Bajo la perspectiva del Instituto Electoral de Coahuila, se cumple con la paridad, tan es así, que de las candidaturas postuladas en el total de mujeres es de 116 presidencias municipales, si recuerdo bien, y 113 de hombres. Y al mismo tiempo se cumple con cada uno de los partidos, con el 50 por ciento de hombres y mujeres, como en su totalidad, y en cada uno de los bloques, todos atienden al 40-60. Salvo en algunos bloques se postulan más mujeres y, entonces, el porcentaje es arriba del 60 o de 50 por ciento de mujeres, con la excepción de un partido que postula en el bloque dos, tres candidaturas nada más; dos de hombre y una de mujer, entonces matemáticamente no se puede exigir el 40-60 por ciento.

Luego entonces, el punto a discusión no es si se cumple o no la paridad, en ambos casos se cumple; es cómo evalúas los alcances de ese cumplimiento, y si se opta por una norma que, a través de la cual se les exige a los partidos modificar sus candidaturas para que ingresen más mujeres que lo que establecen las reglas de paridad, eso es, digamos, lo que está en cuestionamiento, y si por eso se prefiere un lineamiento, me parece que se elude el debate respecto de cuáles son los alcances y cómo se debe aplicar una norma del Instituto Electoral estatal, para verificar que los partidos políticos cumplan en lo individual, más con las postulaciones que hacen por coalición, como un todo, con todas las reglas de paridad.

Cuando el lineamiento dice “las coaliciones deben cumplir reglas de paridad”, se refiere tanto a eso como a que sean postulaciones alternadas y que los propietarios y suplentes sean del mismo género.

Todo eso se revisa. En opinión del Instituto se cumple.

Después, los cambios se generan a partir de una modificación en la interpretación normativa y de aplicación de ese lineamiento 10 y eso lo hace la Sala Regional Monterrey, en mi

opinión indebidamente, generando un problema ficticio de cumplimiento a las reglas de paridad.

Eso sería cuanto, no es y lo expondré así en el voto por las implicaciones que tiene de mi diferencia con el proyecto que se está presentando.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente para no agotar su paciencia, lo único que diría es que no perdamos de vista en que tipo de recurso estamos. Estamos en un recurso de reconsideración, y que la naturaleza de este recurso consiste en una revisión de constitucionalidad no de legalidad.

¿Por qué no se entra al fondo del asunto como el magistrado Reyes Rodríguez lo reclama? Precisamente porque es innecesario, porque a partir de los elementos que se advierten de constitucionalidad de lo actuado, por parte de la Sala Regional Monterrey y de la revisión de lo actuado por todas las instancias previas en la cadena impugnativa, y que es de donde se obtienen los números, no evidentemente forman parte del ejercicio de raciocinio cuando uno emite un juicio, es decir, el juzgador debe considerar todo lo que está en el expediente y así como el magistrado Reyes Rodríguez acaba de citar unos números, los que yo cito son los obtenidos a partir de revisar lo que hizo una autoridad jurisdiccional y lo que luego hace la otra.

Es decir, la otra opción es bajar de la lista de candidatas a seis mujeres, esas son las cifras que se desprenden del expediente y por lo tanto que no hace falta entrar a fondo, precisamente porque lo que se estima en el proyecto es que la actuación por parte de la Sala Regional Monterrey, que en este caso es la responsable, es una actuación acorde con la Constitución y para que sea acorde con la Constitución, por supuesto que se hace una ponderación de aquellos valores que están en juego, como lo es el artículo 41 constitucional y la obligación de los partidos de velar por la equidad en las integraciones y también, por supuesto, a partir de un principio *pro persona* establecido en el artículo 1° Constitucional.

Todo eso en su valoración junto con el caso concreto, y que aquí se estudia a partir de la norma aplicable, es que estimo que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, conforme a la Constitución y que, por lo tanto, debe confirmarse la resolución impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señora Presidenta.

Efectivamente, sólo para motivar mi voto a favor del proyecto. Yo creo que todos estamos conscientes que el análisis que estamos haciendo de los aspectos de fondo en este proyecto, tiene que ver con interpretar, que al analizar el artículo 278 de los lineamientos del INE, la Sala Regional Monterrey dijo que carecía de facultades para regular estos temas de paridad en relación con las entidades federativas, porque respecto a este tema había libertad de configuración legislativa.

Y esto es lo que nos dio el elemento para poder aceptar el recurso de reconsideración.

Yo estoy de acuerdo con el planteamiento que se hace, que es más que nada para precisar, porque de alguna manera la Sala Regional Monterrey hablaba de antinomia, hablaba de si tenía o no facultades el INE para emitir este tipo de disposiciones que debieran aplicarse en las entidades federativas; y bueno, el establecer que no se trataba de un tema nada más de si tiene o no facultades el INE, sino que al ser de la competencia de los estados y poder regularlo y además existir disposición expresa en los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Coahuila, bueno, pues no había más qué hacer, aplicar esa disposición 10 que tanto se ha mencionado de estos estatutos. Pero hasta ahí.

A mí me parece que todo lo que se hace después, todo lo que hace la Sala Regional Monterrey al aplicar los lineamientos, al llevar a cabo él mismo los movimientos, es un tema ya de aplicación de ese lineamiento, ya no tiene que ver con la constitucionalidad, ya no tiene que ver con un análisis de paridad desde el punto de vista de la constitucionalidad, es decir, no se hacen interpretaciones directas a la Constitución, no se desentraña el sentido de la paridad; por lo tanto, a mí me parece que no hay en ese aspecto ya nada qué analizar de constitucionalidad.

Por esa razón, los temas donde se aduce incongruencia a la Sala Regional del ¿por qué sí hace modificaciones en relación con los partidos políticos?, pero ¿por qué no lo hace en relación con la coalición?, pues es una aplicación de mera legalidad. Por eso considero que eso no lo deberíamos ni lo podemos estudiar en este caso.

Lo único que hace, yo estoy de acuerdo con el análisis que se hace en el proyecto es respecto a la autodeterminación de los partidos políticos y por cuanto hace al principio de certeza que, bueno, ahí sí se hace un análisis para determinar por qué no se afecta el principio de certeza y por qué hay que darle preferencia a lo que ya determinó, a lo que ya se determinó en relación con la paridad.

Sin embargo, sí me parece que el proyecto es técnico cuando declara inoperantes los demás agravios que tienen que ver con la forma ya en que la Sala Regional llevó a cabo la aplicación del artículo 10 de los lineamientos.

Por esa razón yo estaré en esos términos con el sentido del proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Infante.

Si ya no hay alguna otra intervención, nada más quisiera yo precisar que, ciertamente aquí estamos ante un problema de estar resolviendo la víspera de que se lleve a cabo la jornada electoral un asunto referente a sustitución de candidatos que se dio, y ello me parece que es importante señalar que primero fueron el partido que impugnó originalmente fue al Tribunal Electoral estatal, y que dicho órgano jurisdiccional tardó cerca de un mes en resolver.

Entonces sí una inquietud de que justamente la *expédites* de la justicia en el ámbito electoral abona a la certeza jurídica para todos, pero no sólo para los actores políticos, sino también para los ciudadanos y que si asuntos que tienen que ver con afectaciones al derecho político de ser votado, pero también al derecho de votar son resueltas con la celeridad necesaria, el panorama en algunos casos podría ser distinto.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REC-1198 y sus acumulados, y a favor de los tres proyectos restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: el proyecto relativo a los recursos de reconsideración 1998 y acumulados de este año, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular, y la precisión de que usted emite un voto concurrente, en términos de su intervención.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
En consecuencia, en el asunto general 52 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revocan y se dejan sin efectos el aviso y oficios por los que se declara la incompetencia de la Sala Administrativa del Poder Judicial de Aguascalientes para conocer de los medios de impugnación en materia electoral.

Segundo.- Se ordena a la referida Sala Administrativa conozca y, en su caso, resuelva, los indicados medios de impugnación hasta que no esté instalado el Tribunal Electoral estatal en los términos precisados en la presente sentencia.

Tercero.- Se vincula al gobernador y a la legislatura de Aguascalientes a llevar a cabo de manera prioritaria y en breve tiempo, las actuaciones necesarias, a efecto de que se instale y entre en funciones el Tribunal Electoral local, según lo dispuesto en la sentencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 168 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 372, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de mérito.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 175 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de este juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de reconsideración 1198, 1201 a 1203, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes de mérito.

Segundo.- Se modifican las consideraciones relacionadas con el estudio del artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se confirman los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey referidos en el fallo.

Secretaria general, quisiera precisar que en el proyecto de los recursos de reconsideración 1198 y sus acumulados, emitiré un voto concurrente.

Gracias secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización Magistrada Presidente, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 39 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone tener por no presentadas las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 316 y 376, promovidos contra diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, pues en el primero de los juicios ciudadanos se determinó hacer efectiva el apercibimiento formulado al promovente al no haber ratificado el escrito de desistimiento que presentó en su oportunidad, mientras que en el segundo de los mencionados sí se realizó ese acto.

Por otro lado, se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 351, promovido para impugnar un requerimiento de información solicitado a la actora por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el acto impugnado no es definitivo ni firme, por lo que no repercute de manera irreparable en la esfera jurídica de la promovente, ni limita sus prerrogativas y derechos y tendrá que esperar el dictado de la resolución definitiva que corresponda, para combatir la afectación que, en su caso, considere que ésta le causa.

De igual forma, se desechan de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 364 y el recurso de apelación 123, toda vez que los actores de los

medios de impugnación carecen de legitimación para impugnar tanto la resolución como el acuerdo atribuido, respectivamente, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

También se desechan de plano, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 366 y 367, promovidos contra la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la aprobación del listado de personas convocadas al ensayo presencial para la integración de ese organismo en Jalisco, toda vez que de autos se advierte que en el diverso juicio ciudadano 365 de este año, el actor de estos medios de impugnación controvertió a los mismos actos que ahora reclama, por lo que se concluye que ha agotado su derecho de impugnación.

De igual manera se desechan de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 377, así como los recursos de reconsideración 1145 y sus acumulados, 1181, 1189, 1206 y 1214 y acumulados, interpuestos para impugnar respectivamente la revisión y publicación de los resultados del examen de conocimientos dentro del procedimiento de designación de las y los consejeros electorales del Organismo Público Local en Zacatecas.

Y en diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa, Monterrey y Guadalajara de este Tribunal Electoral, toda vez que conforme a lo razonado en las consultas respectivas de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Se propone también desechar de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 380 y sus acumulados, y el de revisión constitucional electoral 174, así como los recursos de apelación 154 y del procedimiento especial sancionador 97, interpuestos para controvertir respectivamente un acto, sentencia y omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de lo Contencioso Electoral, ambos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, toda vez que de autos se advierte que al haberse satisfecho la pretensión de los enjuiciantes en cada caso los han dejado sin materia.

De igual manera, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 388, promovido contra el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional, vinculado con la solicitud de ejercicio de facultad de atracción del proceso electoral en curso, para elegir gobernador en Coahuila, así como el diverso 397 y su acumulado, mediante los cuales impugna el acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se tuvo por cumplido el principio de paridad horizontal de diversos partidos políticos.

Y, en el mismo sentido, se desecha el juicio de revisión constitucional electoral 187, promovido contra la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, por el acuerdo emitido dentro de un procedimiento especial sancionador, pues en lo referente a los juicios ciudadanos 388 y de revisión constitucional 187, atendiendo la etapa de campañas, concluyó el pasado 31 de mayo.

Se tornan inviables los efectos jurídicos que pretenden los enjuiciantes, mientras que respecto de los juicios ciudadanos 397 y su acumulado, al haberse resuelto por esta Sala Superior el diverso recurso de reconsideración 1198 de este año, se estima que la pretensión de los actores no podría ser alcanzada.

Por otro lado, se propone desechar de plano la demanda del juicio electoral 31, promovido contra el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en la Comisión Instructora de la LXIII Legislatura del Congreso de la misma entidad,

relativo a diversos actos relacionados con el juicio político incoado contra el exgobernador de esa entidad, pues se advierte que la demanda de la actora carece de vinculación con sus derechos político-electorales, ya que los actos controvertidos no atentan contra su derecho a ser votado, en tanto que son una medida excepcional de naturaleza política y, en principio, no forman parte de la materia electoral.

También se propone desechar el juicio de revisión constitucional electoral 164, promovido por el Partido del Trabajo contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante la cual se confirmó el acuerdo de desechamiento y cierre de cuaderno de antecedentes y una queja presentada por la supuesta transgresión a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, que debieron regir al proceso electoral 2015-2016 para la elección de la gubernatura de esa entidad al estimar que la violación reclamada no es determinante para el proceso electoral o el resultado final de la elección de mérito.

De igual manera, se desecha de plano el recurso de reconsideración 1131 y sus acumulados 1133 y 1134, interpuestos para impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, toda vez que de autos se advierte que el planteamiento primero de los medios referidos no existe en algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, en tanto que los diversos recursos 1133 y 1134, acumulados con el indicado, carecen de firma autógrafa de los recurrentes.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1137 y acumulados, 1182, 1188, 1190, 1192 y acumulado, 1197, 1199, 1204, 1205, 1212, 1213, 1225, 1226, 1227, 1228 y 1229, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa y Guadalajara de este Tribunal Electoral, pues como en el medio referido en el párrafo precedente, en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del sistema normativo interno que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Únicamente para enunciar que formularé un voto particular en contra del JDC-364/2017 y del recurso de reconsideración 1145/2017 y acumulado. En ambos casos estimo que debía admitirse, uno por contar con legitimación, es el caso del JDC-364, dado que quien acude es pues el representante en materia de finanzas de la candidatura independiente y viene impugnando precisamente una resolución en materia de financiamiento.

Y el recurso de reconsideración 1145, también estimo debía proceder su admisión porque en una perspectiva, digamos, de acceso a la justicia habría que considerar las condiciones contextuales que tienen los pueblos y comunidades indígenas y quienes aquí acuden como demandantes no fueron parte de un litigio y si el resultado del juicio se comunicaba a través de estrados habría que considerar el tiempo que les toma trasladarse hasta la Sala Regional Xalapa, para enterarse de la resolución y a partir de ahí contar el tiempo para valorar si fue oportuna o no la presentación de la demanda.

Eso sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.
Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Yo también votaría en contra del proyecto del recurso de reconsideración 1145 de este año, ya que a mi juicio también habría que entrar a fondo y tenerlo, en su caso, por presentado a tiempo, ya que en el proyecto no se consideran las condiciones geográficas y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica; esto es, para determinar si la demanda se presenta o no de manera oportuna, a mi juicio se tienen que tomar en cuenta otras cuestiones como es la distancia entre las comunidades, los medios de transporte, las condiciones de marginación y, por supuesto, los niveles de alfabetismo que les permiten, en su caso, imponerse del contenido de las sentencias que en cuestión les pueden estar afectando; es decir, todo tipo de especificaciones culturales de los pueblos y comunidades, y además esto es conforme a un par de jurisprudencias de la Sala Superior, que es la 7 de 2014 y la 15 de 2010 que llevan por rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS, INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”, y la otra que sería “*MUTATIS MUTANDI* COMUNIDADES INDÍGENAS, NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.”

En consecuencia, votaré en contra del proyecto presentado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata.

Yo quisiera precisar, votaré en contra del juicio ciudadano 364 del 2017 al considerar que, en efecto, aquí se trata de la impugnación del dictamen que realiza el Instituto Nacional Electoral a los gastos de precampaña de un candidato independiente y quien viene a impugnar es el Tesorero de la Asociación Civil que postuló al candidato.

Y soy de la opinión, como en su momento y en algún otro asunto en otra sede he votado, que las candidaturas independientes son para que puedan existir el requisito fundamental es el de la asociación civil, y que particularmente en materia de las finanzas es la función que tiene la asociación civil; es decir, no se limita a registrar y hacer los trámites respectivos del candidato, sino a llevar justamente la administración.

Por ende, me parece que el tesorero de la misma tiene todas las, se le tiene que dar la legitimidad y reconocerle el poder venir a impugnar, justamente, el artículo 93 del Código Electoral de Coahuila; contempla que: “será a través de la asociación civil constituida en la candidatura independiente, a través de la cual se realizará el manejo del financiamiento público y privado de la candidatura, así como los trámites vinculados con la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la persona moral.”

Por ello, considero que en el presente caso tiene legitimación para venir a impugnar, pero también, tomando en consideración lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los candidatos pueden venir con un representante, y creo que, tratándose, no creo, considero que, tratándose de los candidatos

independientes, debe verse la norma de una manera progresiva. Es decir, permitirles que, en efecto, quienes integran, de acuerdo a la escritura llevada a cabo ante notario, quienes integran la asociación, pueden acudir ante la instancia para defender los derechos del candidato. Es una manera de fortalecerlos ante candidaturas de partidos políticos. Votaré también, no, si quiere contestar.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: No, adelante.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de reconsideración 1145, con razones muy similares a las que ya fueron expuestas, particularmente por el magistrado De la Mata, al considerar que aquí, si bien entiendo la inquietud de la magistrada Soto, que era decir “vamos a abrir el plazo para presentar el recurso de reconsideración más allá de los cuatro días que establece una jurisprudencia de la Sala”, me parece que en este caso, además de las condiciones geográficas del municipio donde residen los actores de este juicio que está aproximadamente a diez horas de la ciudad de Oaxaca, aquí hay dos elementos que me parecen muy importantes.

El primero es que la sentencia fue notificada por estrados en Sala Regional Xalapa, es decir, para conocer de la misma, los actores tenían que trasladarse a la Sala Xalapa, los actores en el presente juicio.

Y el segundo elemento muy importante es que, quienes acuden ante esta Sala Superior, fueron los terceros interesados en el juicio ante la Sala Regional, por ende, tienen aún menos conocimiento, primero, de la impugnación llevada a cabo y, segundo, de la resolución tomada por la Sala Regional.

Entonces, considero que desde una perspectiva también progresiva debería de haberseles dado la posibilidad de venir considerando que tienen conocimiento del acto impugnado en el momento de presentación de la demanda.

Es cuanto.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Ya que fue el asunto de mi Ponencia el primero que fue cuestionado, y ya me dijeron que van a votar en contra, así que no los puedo convencer, todavía, ¿verdad? Claro, claro.

Por supuesto, efectivamente, en este asunto fue sancionado por el INE un candidato independiente y quien impugna esa decisión es, precisamente, el tesorero de la Asociación Civil.

A mí me parece que yo estoy convencido de que en este caso, en el tema de la representación debe estar de manera expresa en la ley, las representaciones me parece que no se pueden deducir. ni inferir. ni puede haber una representación tácita, la ley debe establecer de manera expresa si quisiera que el requisito de crear una Asociación Civil para los candidatos independientes, también va a ser representante del candidato independiente.

Es cierto que dentro de las asociaciones hay un representante y esto, como todos sabemos, es muy obvio porque la Asociación es una ficción que actúa necesariamente a través de una persona, pero esa persona que se nombra representante va a ser representante de la Asociación Civil, no es representante del candidato independiente, repito, porque así no lo dice la ley.

Lo más cercano o lo que se interpreta para poder tratar de llegar a eso es el artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 93 del

Código Electoral del Estado de Coahuila que de manera coincidente señalan: “con la manifestación de intención el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil”, lo que viene es lo importante, dice: “a cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.”

Es decir, parece que lo deja únicamente al tema del régimen fiscal, es decir, se necesita tener certeza, supervisar, vigilar los recursos que se le van a dar a un candidato independiente, y lo que la ley no quiere es que este candidato maneje en sus cuentas personales los propios recursos o que se confunda lo que le dan tanto en financiamiento público como privado con su propio patrimonio.

Y por eso lo que se hace es crear una Asociación Civil que va a manejar estos recursos y a la vez pues también tendrá que darla de alta tributariamente y abrir una cuenta bancaria para ese efecto.

Por estas razones es que yo considero que al no haber realmente una disposición de manera expresa donde diga que la asociación civil es representante del candidato independiente, me parece que no puede venir esta asociación a impugnar los actos que afecten al candidato.

Por otro lado, me parece también que no se le deja en un estado de indefensión, ni se viola el principio o el derecho humano de acceso a la justicia, porque lo puede hacer el candidato, el candidato puede venir y promover la impugnación, además contra un acto que está afectando de manera directa al candidato, no está afectando ni se está sancionando a la asociación se está afectando, es él el que en mi concepto debe venir a impugnar eso, pero sobre todo porque yo no encuentro una disposición que diga esto.

Por esa razón la circunstancia de que efectivamente, yo estoy de acuerdo con lo que se acaba de comentar, por supuesto que un candidato independiente podría venir por conducto de un representante a impugnar, pero lo que aquí se está cuestionando es que quien viene, que es el tesorero de la Asociación no es, en mi concepto, el representante del candidato independiente.

Por esa razón presenté el proyecto en esos términos y además con un precedente, claro, de la anterior integración de esta Sala Superior en ese mismo sentido.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Infante.

No, justamente no hay norma que lo establece en efecto, sería una interpretación progresiva de las que hay para poder ampliar esta legitimación a acceder ante la justicia.

Gracias.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Bien, pues como la otra aludida soy yo voy a intervenir.

Primero, pues manifiesto mi total convencimiento respecto de la propuesta que nos hace el magistrado Indalfer Infante, en el SUP-JDC-364/2017, que también ha sido de alguna manera controvertido.

Pero bueno, yo voy a referirme al SUP-REC-1145, del cual también ya se manifestaron en votación contraria al propuesto dos compañeros y la Presidenta.. Este asunto, como sabemos, refiere a un tema del pueblo del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, y estoy proponiendo el desechamiento.

Estos recursos de reconsideración son interpuestos por diversas ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como indígenas del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca; en contra de la sentencia dictada el 12 de abril de 2017, por la Sala Regional Xalapa en el expediente JDC-161/2017 y acumulados, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral local, que a su vez revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que calificó como válida la elección de concejales del citado municipio y declaró su nulidad.

En el caso se propone desechar las demandas al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en su interposición, lo anterior porque, acorde con el artículo 66, párrafo 1º inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en el que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En la especie la sentencia controvertida fue, como ya se manifestó también, notificada por estrados el día 13 de abril de 2017, tanto a algunos de los recurrentes que refieren haber tenido la calidad de actores en la citada instancia, como a cualquier interesado.

Por lo que en términos del numeral número 30, párrafo 2 de la referida Ley General, surtió efectos el día 14 de abril y, por ende, el plazo para impugnarla transcurrió del 15 al 17 de ese mismo mes de abril, en tanto que todos los días y horas son hábiles puesto que está vinculada la resolución controvertida con el proceso de elección de concejales del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

En este orden de ideas, si los escritos que dieron origen a los recursos de reconsideración fueron presentados, el primero de ellos, el 23 de abril ante la Sala Xalapa, y el segundo, el 26 en el Tribunal Electoral local, resulta evidente su presentación extemporánea porque transcurrieron nueve y 12 días, respectivamente, a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación por estrados para la interposición del recurso.

Si bien es cierto no soslayo que los recurrentes aducen tener la calidad de indígenas del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, y que en tal virtud esta Sala Superior ha sido y ha tenido criterios, por supuesto, flexibles en el sentido de tener por colmados los requisitos o el requisito de oportunidad, en el caso de los integrantes de comunidades indígenas, cuando no interponen los recursos dentro del plazo legal, pero sí dentro del previsto como regla general. Ya el magistrado De la Mata citó la jurisprudencia 7/2014, que tiene el rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD."

Por supuesto que hemos analizado con todo cuidado y profundidad el caso, y esta jurisprudencia, por supuesto, también está citada y sustentando el proyecto, en el sentido de que abona a la propuesta que estamos presentando.

Esta jurisprudencia, aquí se consideró que cuando los justiciables pertenezcan a una comunidad indígena, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, debe realizarse tomando en cuenta la regla general de cuatro días, supuesto que de forma alguna resulta aplicable en el caso, al transcurrir en exceso nueve y 12 días, o sea, aplicando la jurisprudencia tampoco estaríamos en posibilidades.

Una visión de interculturalidad para el análisis de los casos de esta naturaleza, creo que es, por supuesto, una constante y un postulado de esta Sala Superior, en el cual me incluyo; siempre estamos, fortaleciendo, y convencidos de que hay que abrir, hay que buscar la mejor manera para facilitar y eliminar obstáculos, precisamente, a grupos que estén en alguna situación de vulnerabilidad, como puede ser, por supuesto, o como son los integrantes de las comunidades y pueblos originarios.

El derecho de acceso a la justicia reforzada de los integrantes y las integrantes de estas comunidades indígenas que eligen a sus autoridades en base a su sistema consuetudinario, no presupone, creo o estimo, la posibilidad de que no atendamos ninguna regla procesal y que por consecuencia se encuentren en aptitud de impugnar fuera de plazos legales, es más, dejar abierto el plazo, sin plazo legal, porque estaríamos, además de fuera de plazos legales, también de los plazos que jurisprudencialmente se han establecido y que estimarían que afectan, en este caso que estiman ellos que afectan sus derechos político-electorales.

En este caso, si bien, estoy totalmente convencida y en reflexión a lo dicho por los magistrados también Reyes y la Presidenta Janine Otálora, por supuesto que hemos hecho una profunda reflexión y ponderación basada en una visión de interculturalidad para hacer esta propuesta que de manera alguna es contraria a esta visión de juzgar con perspectiva intercultural, sino que también y para eso está este ejercicio de ponderar también otros principios que estamos obligados a garantizar, como es el de certeza y el de seguridad jurídica.

Respecto de la definitividad de los actos y resoluciones y no conferirse la posibilidad a los justiciables de controvertir tales determinaciones fuera de los plazos previstos para tal efecto, como sucede en la especie.

Entiendo y de verdad que es un ejercicio y un dilema que yo siempre tengo cuando tengo en mis manos un caso de pueblos y comunidades indígenas, porque sin duda sí hay que trasladarnos a una visión de su cosmovisión, de su visión de ellos, de su entendimiento que no es la visión individualizada que tenemos nosotros, generalmente hay que ver y atender y juzgar con la visión y la cosmovisión de ellos; pero, y a veces quisiéramos, pues por supuesto, eliminar cualquier regla para atender y que pudiéramos tal vez en la visión de hacer una justicia plena, pues no poner ninguna regla procesal para darles un acceso pues más garantista o pleno o ilimitado a la justicia.

Sin embargo, creo que también en esto hemos coincidido todos los integrantes de esta Sala y en general el Tribunal Electoral, en que, lamentablemente a veces no lo podemos hacer, tenemos que ponderar principios y tenemos que garantizar, como comentaba, otros principios como son la certeza y la seguridad jurídica, como es el caso de los asuntos que ahorita también estamos proponiendo desechar, por ejemplo, que son diversos medios de impugnación de todas las ponencias que estamos proponiendo su desechamiento, ¿Por qué? Porque no reúnen un requisito de procedibilidad para su estudio.

A lo mejor en el fondo quisiéramos eliminarlo, pero bueno, hay que guardar este equilibrio. En la misma situación está el asunto que tiene relación con este mismo que resolvimos el 26 de abril de 2007 (*sic*) en el expediente SUP-REC-1130 de 2017, en donde también se está proponiendo el desechamiento de asuntos de comunidades indígenas por no satisfacer el requisito de procedencia relativo a la oportunidad, atendiendo al cumplimiento de reglas procesales que, como he mencionado, generan certeza respecto de los actos impugnados.

Quiero también manifestar que no pasa inadvertido que, otros ciudadanos del mismo municipio de San Mateo del Mar, impugnaron de forma oportuna esta sentencia controvertida el día, bueno, en este momento que estamos presentando, y que los promoventes del primer recurso de reconsideración no adujeron ninguna circunstancia particular como pudiera ser la distancia, la falta de recursos económicos, la ausencia de medios de transporte, en fin, como son aspectos que hay que valorar, por supuesto que son aspectos que hay que tomar en cuenta y que sin duda se reflexionaron previamente al emitir esta propuesta de este proyecto, pero ante esta ponderación precisamente de generar también la certeza y seguridad jurídica, y ante la situación de que la misma sentencia fue impugnada en tiempo

por otros ciudadanos o por otros integrantes de la misma comunidad que no mencionaron haber tenido ninguna circunstancia particular que fuera obstáculo para poder llegar a presentar en tiempo y forma el medio de impugnación, es que se presenta esta propuesta de desechar porque consideramos que no estamos por supuesto violentando ningún principio de una visión multicultural, por el contrario estamos tratando de equilibrar esa visión con los principios de certeza y de seguridad jurídica, que además como señalo, los otros ciudadanos sí pudieron llegar en tiempo y forma y no señalaron circunstancia alguna que pudiera haberse considerado como obstáculo que yo hubiera tenido, por supuesto, a la gran consideración para poder proponer algo en contrario.

Si hubiera advertido que había habido una situación, no sé, lluvias y un arroyo que no permitió que pasaran, obviamente el tiempo, la distancia que hay del lugar a la capital o a la Sala Regional, por supuesto que se hubiera así tomado en cuenta, pero no fue así el caso.

Por ejemplo, por lo que hace al diverso 1162 del 2017 que tiene que ver con esta misma sentencia controvertida, los promoventes, aducen que tuvieron conocimiento de la sentencia cuestionada el día 23 de abril, y que por la distancia y el costo de los traslados hasta la ciudad sede de la Sala Regional Xalapa presentaron el recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, e ello no justifica la oportunidad puesto que como ha sido precisado la notificación se realizó por estrados el día 13 de abril del 2017, lo que estamos considerando, dado lo expresado, que es extemporánea.

Y, bueno, en ese sentido es la participación que sustenta la propuesta que hoy pongo a consideración.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.

Yo sólo quisiera precisar que no estoy en el espíritu en este voto de quitar las reglas procesales, definitivamente no. O sea, mi lógica es flexibilizar las reglas procesales, tratándose de comunidades indígenas, como en otros momentos se han flexibilizado para otros grupos.

Y ahorita que la escuchaba me surge una duda de si todos los días deben considerarse hábiles dentro de una elección por sistemas normativos, porque esta elección fue declarada válida en diciembre del año pasado, por ende, presumo que se tomó posesión del cargo, se dio la posesión del bastón de mando, seguramente el 1º de enero, y estamos resolviendo actualmente un juicio.

Y, bueno, lo dejo a reflexión, pero yo creo que no sería la lógica de seguir contando los días hábiles, tratándose todos los días hábiles, ya tomada posesión, que sería la misma lógica que seguimos en los procesos constitucionales.

Pero sí, insisto, no se trata de quitar requisitos, no se trata de suprimir las reglas procesales, me parece que es armonizar las reglas que existen con situaciones excepcionales que creo que en este caso sí se daban, hay varios desechamientos aquí, de recursos de reconsideración a favor de los cuales votaré, porque creo que en efecto no reúnen, ya sea algún requisito de temporalidad o el requisito de que se haga algún planteamiento de constitucionalidad.

Era cuanto. Sí.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Nada más para aclarar que, no obstante pudiera haberse tomado los días hábiles o todos los días y horas hábiles, o no, de todos modos no estaba en tiempo considerando el criterio propuesto.

Y además también aclarar que, qué bueno que coincidimos en no eliminar reglas procesales, y, en este caso, como lo comenté también, la circunstancia además es que ciudadanos del mismo pueblo y del mismo caso, la misma sentencia impugnada, sí llegaron en tiempo y forma y, como lo señalé, no considera las circunstancias que se haya presentado alguna situación que hubiera obstaculizado y, dado que habría que generar certeza para no dejar abierto siempre sin una, sin un término la posibilidad o el término para venir a impugnar, es que, y dando por sentado que no habiéndose presentado un obstáculo y que ciudadanos del mismo pueblo sí pudieron llegar en tiempo y forma, es por ello que se está considerando que no ha lugar en este caso a darles el beneficio porque no refirieron algún obstáculo en particular.

Sería eso.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto. Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todas las propuestas, salvo del REC.1145 de este año, que votaré en contra, emitiendo voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas también.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todas las propuestas, con excepción de los juicios en donde presentaré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las propuestas, con excepción del juicio de revisión constitucional 364 del 2017 y el recurso de reconsideración 1145 y su acumulados, en los cuales formularé voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

El resultado de la votación es el siguiente:

En el proyecto relativo al juicio ciudadano 364 de este año, el mismo fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted Presidenta y del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Por otra parte, en el proyecto relativo a los recursos de reconsideración 1145 y 1162, también de este año, fueron aprobados por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted Presidenta, de los señores magistrados Felipe de la Mata Pizaña y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian también la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 316 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio referido.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 376 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio referido.

Segundo.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio ciudadano de mérito.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 351, 364, 366, 367, 377, 388, en el electoral 31, en los de revisión constitucional electoral 164 y 174, en los recursos de apelación 123 y 154, en los de reconsideración 1181, 1182, 1188 a 1190, 1197, 1199, 1204, 1205, 1206, 1212, 1213, 1225, 1226, 1227 a 1229; así como en el de revisión del procedimiento especial sancionador 97, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 380, 381, 384 al 387, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de mérito.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 397 y 398, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de mérito.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En los juicios de revisión constitucional electoral 187 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de reconsideración 1131, 1133 y 1134, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de mérito.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de reconsideración 1137 y 1139, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de reconsideración 1145 y 1162, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de reconsideración 1192 y 1193, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes citados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de reconsideración 1214 a 1221, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos precisados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Previo a levantar la presente sesión pública, quisiera decir que con esta sesión, la Sala Superior del Tribunal Electoral concluye y cumple con su deber de resolver en tiempo y forma los juicios y recursos que hemos recibido y que se encuentran relacionados con las elecciones que se celebrarán el próximo domingo en el Estado de México y en los estados de Coahuila, Nayarit y Veracruz.

Han sido para todas las Salas del Tribunal Electoral, jornadas intensas como se refleja en el total de asuntos recibidos y resueltos en los últimos meses, que son cerca de mil juicios y recursos.

Reconocemos aquí el trabajo realizado por las salas regionales y la Sala Especializada, quienes resolvieron en tiempo todas las impugnaciones, quedando pendiente hasta ahora una Sala que resolverá los últimos asuntos de la elección del estado de Veracruz el día de mañana.

La etapa de preparación en estos procesos se ha desarrollado en un contexto complejo por el alto nivel de competitividad, lo que conlleva a importantes retos a los que se enfrenta nuestra sociedad. Los debates durante las campañas con frecuencia ríspidos, dan cuenta del vigor de nuestra democracia.

Las contiendas que se avecinan este domingo son muestra del fenómeno natural y saludable que simboliza la democracia.

Esta democracia la hacemos todos y la participación de todas y de todos es indispensable para el fortalecimiento de nuestras instituciones.

El ejercicio del derecho de votar debe ser pleno y libre durante la jornada electoral.

A todos los ciudadanos, electores y actores políticos les queremos decir desde este Tribunal Electoral que estamos comprometidos con la democracia y que estamos trabajando para garantizar que sean únicamente los votos los que definan estas contiendas electorales.

México tiene instituciones fuertes, sólidas e independientes que han contribuido a construir un país democrático y cuyo fin es el de consolidar nuestra democracia, conscientes de que ésta se sustenta en el ejercicio real para todos de sus derechos.

El Tribunal Electoral forma parte de estas instituciones y como tal es capaz de resistir embates y entregar cuentas claras a la ciudadanía.

Queremos que sepan que el Tribunal Electoral seguirá cumpliendo con su mandato constitucional, estando a la altura de su encargo y de la confianza ciudadana, resolviendo todas las impugnaciones en tiempo, forma y con el estricto apego a las normas y principios constitucionales.

Si bien este órgano jurisdiccional resuelve conflictos político-electorales, al resolver en última instancia las elecciones, lo cierto es que su función no es la continuación de la política.

Nuestra función como institución de Estado es velar por los derechos políticos de las y los ciudadanos y por el cumplimiento del orden constitucional, sin el cual no hay paz social.

Esta es nuestra aportación en la lucha cotidiana por proteger nuestra democracia.

Al haberse agotado el orden y análisis del Orden del Día y siendo las veintiún horas con cuarenta y un minutos del 2 de junio de dos mil diecisiete, se da por concluida.

-0-